



RESOLUCIÓN No. 567 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio por las obras adelantadas sin autorización en el inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73/ 75/77, Barrio la Catedral localizado en el Centro Histórico de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2009, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 del 2020, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 2 de junio del año 2023, la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte recibió mediante el Sistema de Gestión Documental Orfeo comunicación con radicado 20237100086072, informe del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC de presuntas obras sin autorización que se adelantaban en el inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73 / 75 / 77, Barrio La Catedral, Localidad de la Candelaria. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural manifestó lo siguiente:

“ (...) este Instituto realizó la revisión de los antecedentes del inmueble del asunto que reposan en el archivo predial de la entidad, encontrando que en el 2022 se dio respuesta a consulta de uso para el inmueble mediante el radicado No. 20223060007581 del 24 de febrero de 2022, en donde se informa sobre que los usos, asociados a “Servicios de la Administración Pública”, son permitidos, siempre y cuando se cumpla con las acciones de mitigación urbanísticas y de igual manera se informó que toda intervención que se pretenda desarrollar en el inmueble para el funcionamiento del uso de su consulta o cualquier otro, deberá ser respetuosa con los valores del bien de interés cultural, y obtener autorización de esta entidad. A la fecha NO se ha tramitado ante esta entidad ninguna solicitud de intervención para el inmueble del asunto en las modalidades de reparaciones locativas o anteproyecto.

La arquitecta Paola Rangel, profesional adscrita a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, realizó una visita de inspección visual el 27 de abril de 2023, de lo cual se obtuvo el siguiente registro fotográfico:





Fotografía 1. Se observa fachada del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 11-73/75/77.
(Fecha de toma de la fotografía: 27 de abril de 2023)

En la visita, NO se permitió el acceso al interior del inmueble, por lo que solo se realizó el registro fotográfico de la fachada exterior del mismo; sin embargo, desde el exterior se evidenció ejecución de obra de intervención e ingreso de materiales construcción, no se observó valla de información de licencia de construcción o reparaciones locativas.”

Que el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, hace parte del área afectada del del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, adoptado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, y tiene asignado el Nivel de Intervención N2, definida como Conservación del Tipo Arquitectónico. Inicialmente, el Centro Histórico de Bogotá fue declarado mediante Decreto Nacional 264 de 1963 como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y el inmueble en la categoría de conservación como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994.

Que con el fin de documentar las acciones derivadas de la solicitud del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se creó el expediente No 202333011000100143E.

Que verificado el folio de matrícula inmobiliaria el propietario inscrito es la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4; lo anterior, de acuerdo con la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro documentada en el radicado 20233300328363.

Que igualmente se pudo establecer que el locatario del inmueble es la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, con NIT 830085577-3.

Que el 23 de junio de 2023, se procedió a realizar visita técnica de inspección al inmueble, quedando registrada en acta con radicado No. 20233300252553, en la cual se registró que no fue posible ingresar al inmueble por cuanto la persona que se encontraba en el inmueble, no era la encargada de la obra; sin embargo, desde el exterior se escuchaban sonidos de obra.



Que el 26 de junio de 2023, se adelantó una nueva visita de inspección al inmueble, la cual fue registrada en el acta No. 2023330025337; inspección que no fue atendida, pero el funcionario de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte registró que desde el exterior se escuchaban sonido de obra, martilleo y herramienta menor.

Que el 30 de junio de 2023, la arquitecta Lea Vanessa Esquivel, profesional especializado de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio, rindió informe técnico de las visitas realizadas el 23 y 26 de junio de 2023, concluyendo que:

“Como resultado de la inspección realizada y con base a la descripción anterior, se concluye que de las visitas realizadas los días viernes 23 y lunes 26 de junio de 2023 al inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73 / 75 / 77 del barrio La Catedral de la Localidad de La Candelaria, no fue posible identificar el alcance y/o tipo de obras o intervenciones que aparentemente se han venido realizando al interior del inmueble.

Para lo cual se programó una tercera visita para el mes de julio de 2023, para la cual se enviará comunicación oficial al inmueble.”

Que mediante comunicación radicada con No. 20233300105491 del 26 de junio de 2023, se solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, información sobre la expedición de algún acto administrativo y/o concepto técnico de autorización de intervenciones respecto del inmueble.

Que mediante comunicación radicada con No. 20233300113871 del 12 de julio de 2023, se remitió programación para visita técnica de inspección al inmueble, a realizarse el día 18 de julio de 2023.

Que el 17 de julio de 2023, el señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO en calidad de representante legal de la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, con NIT 830085577-3, locataria del inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73 / 75 / 77, solicitó reprogramación de la visita, por encontrarse fuera del país, y ser la persona encargada de recibir personalmente la visita.

Que mediante comunicación radicada con No. 20233300116891 del 18 de julio de 2024, se precedió a informar la reprogramación de la visita técnica, para lo cual se fijó el día 21 de julio de 2024.

Que el 21 de julio de 2023, se adelantó la visita técnica de inspección programada, de la cual se dejó registro en el acta radicada con No. 20233300293523, la cual, fue atendida por el Señor Juan Alberto Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.573, en cuya acta se indicó: *“Quienes atienden la visita indican que poseen radicado del IDPC por reparaciones locativas, las cuales presentarán por correo electrónico el día martes 25 de julio de 2023, Se recomienda suspender las actividades de obra hasta tanto se cuente con los permisos expedidos por el IDPC.”*

Que el 28 de julio de 2023, mediante radicado No. 20233300306993, la profesional especializada de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la





Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, rindió el informe de la visita técnica, en el cual se concluyó:

“Como resultado de la inspección realizada y con base en la descripción anterior, se concluye que al interior del inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73/75/77 del barrio Centro Administrativo de la Localidad de La Candelaria, que aunque al momento de la visita no se evidenció personal laborando en el interior del inmueble, si fue posible evidenciar de actividades y obras de intervención en la totalidad del inmueble, de factura reciente, equipos, herramientas y materiales de construcción consistentes a las actividades que se han ejecutado en el inmueble, y obras sin acabar.

Durante la visita de inspección, realizada el 21 de julio de 2023, se solicitó al señor Carvajal que presentará los permisos y autorizaciones correspondientes a las obras que se encuentran ejecutando, en donde este manifiesta que radicaron ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, una solicitud de reparaciones locativas, la cual no presentan en la visita, pero manifiestan que la enviarían por correo electrónico el día martes 25 de julio de 2023. Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe (28 de julio de 2023) no fue aportado ningún documento de soporte de dicha solicitud.

Por lo anterior, hasta la fecha no se tiene soporte de autorizaciones ni permisos emitidos por las autoridades competentes para los trabajos y obras de intervención evidenciados al interior del inmueble. Para las cuales se ha debido expedir desde el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, resolución motivada de aprobación de anteproyecto de intervención y posteriormente se han debido realizar el trámite correspondiente en alguna de las curadurías de la ciudad, previo a iniciar las labores de obra.

Cabe aclarar que las intervenciones observadas y que se habían ejecutado previo al momento de la visita ponen en riesgo y atentan contra los valores patrimoniales del inmueble; en tanto que,

- Se eliminaron elementos que fueron tenidos en cuenta para su valoración tales como la cubierta y su estructura original.*
- Se realizó una modificación espacial al interior de la totalidad de la edificación, de acuerdo a las subdivisiones que se observaron en la visita, eliminando la posibilidad de tener iluminación natural en la mayor parte del primer piso de la edificación.*
- La construcción de cubiertas en espacios donde se encontraban vacíos, aumenta el área cubierta de la edificación y afecta directamente los muros perimetrales de los colindantes, al descargar las aguas directamente sobre estos, pudiendo debilitarlos de manera estructural.*
- Aumento del área construida cubierta, toda vez que se amplió en área el tercer piso ya que la edificación original solo contaba con construcción en el bloque sobre la fachada principal y no en la totalidad del piso”*

Que frente a las intervenciones evidenciadas en la visita técnica registradas en el informe rendido el 28 de julio de 2023, los responsables de la obra no presentaron los permisos requeridos para tal fin, concretamente, autorización expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio





Que mediante la Resolución No. 584 de 11 de agosto de 2023, se ordenó la medida preventiva de suspensión de obras y sellamiento por intervención no autorizada en el inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73 / 75 / 77.

Que el 29 de diciembre de 2023, se expidió el Auto No. 8, por el cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio e INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificado con 830.085.577-3, en calidad de locataria, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, Localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, declarado mediante Decreto Nacional 264 de 1963, como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional. A su vez, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994. En la actualidad, el inmueble se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.

Que el 22 de enero 2024, mediante radicado No. 20243300002721, se procedió a notificar por aviso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., siendo válidamente notificado el 23 de enero de 2024 a las 14:03 pm, al correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co, (dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales) de acuerdo con la confirmación de lectura del mensaje que obra dentro del expediente; sin embargo no fue allegado escrito de descargos.

Que el 19 de enero de 2024, a través de oficio radicado con No. 20243300010151, este despacho procedió a realizar la notificación electrónica del Auto No. 8 del 29 de diciembre de 2023, al señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S; siendo válidamente notificado el 19 de enero de 2024, al correo electrónico elvaquero@elvaquero.com.co (dirección electrónica autorizada mediante comunicación 20247100009842).

Que el 08 de febrero de 2024, mediante escrito radicado con No. 20247100024162, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificada con Nit. 830.085.577-3, a través de apoderado presentó descargos y aportó pruebas, dentro de los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que se dio apertura al período probatorio mediante el Auto No 010 del 10 de abril de 2023.

Que producto del procedimiento administrativo sancionatorio como medios de prueba se incluyeron en el expediente los siguientes:

Documentales recaudados antes de la formulación del pliego de cargos:



1. Solicitud de control urbanístico por presunta ejecución de obras sin autorización, remitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC con No. IDPC 20233050025401 y radicada en esta Secretaría con No. 20237100086072 el 02 de junio de 2023.
2. Memorando con radicado No. 20233300249013 del 23 de junio de 2023, suscrito por la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
3. Acta de visita de inspección radicada con No. 20233300252553 del 23 de junio de 2023.
4. Acta de visita de inspección radicada con No. 20233300253373 del 26 de junio de 2023.
5. Informe técnico de visita de inspección radicado con No. 20233300265293 del 30 de junio de 2023.
6. Oficio con radicado No. 20233300113871 del 12 de julio de 2023, a través del cual se realiza la programación de vista técnica.
7. Solicitud de reprogramación de visita radicada con No. 20237100115872 del 17 de julio de 2023.
8. Oficio con radicado No. 20233300116891 del 18 de julio de 2023, a través del cual se realiza la reprogramación de vista técnica.
9. Acta de visita de inspección radicada con No. 20233300293523 del 21 de julio de 2023.
10. Informe técnico de visita de inspección radicado con No. 20233300306993 del 28 de julio de 2023.
11. Consulta de norma urbana SINUPOT con radicado No. 20233300328403.
12. Consulta de ficha de valoración con radicado No. 20233300328423.
13. Consulta certificación catastral con radicado No. 20233300328373.
14. Consulta ventanilla Única de Registro VUR, con radicado No. 20233300328363.
15. Acta de imposición de sellos radicada con No. 20233300332993.
16. Fotografías radicadas con No. 20237100135582 del 14 de agosto de 2023.
17. Oficio IDPC – 20233050044841, radicado el 28 de agosto de 2023 con No. SCRD – 20233050044841.
18. Oficio IDPC – 20233060055561, radicado el 28 de agosto de 2023 con No. SCRD – 20237100174702.
19. Oficio con radicado No. SCRD 20233300184241, a través del cual se realiza programación de visita de inspección y seguimiento al inmueble.
20. Comunicación radicada con No. SCRD 20233300184421, dirigida al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural solicitando información respecto de los posibles trámites adelantados para el inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73/75/77.
21. Registro fotográfico radicado con No. 20237100176942.
22. Solicitud de reprogramación de visita de inspección y seguimiento radicada con No. 20237100177102 del 19 de octubre de 2023.
23. Oficio con radicado No. 20233300186061 del 20 de octubre de 2023, a través del cual se realiza la reprogramación de vista técnica.
24. Solicitud de reprogramación de visita de inspección y seguimiento radicada con No. 20237100179912 del 24 de octubre de 2023.
25. Oficio con radicado No. 20233300189541 del 26 de octubre de 2023, a través del cual se realiza la reprogramación de vista técnica.
26. Registro fotográfico radicado por la arquitecta designada al caso, con No. 20237100186492 del 02 de noviembre de 2023.





27. Solicitud de reprogramación de visita de inspección y seguimiento radicada con No. 20237100191582 del 10 de noviembre de 2023.
28. Acta de visita técnica de inspección realizada el 14 de noviembre de 2023, radicada con No. 20233300486833.
29. Informe técnico de visita de inspección radicado con No. 20233300518143 del 30 de noviembre de 2023.
30. Documentación radicada con No. 20237100209062 del 05 de diciembre de 2023.
31. Oficio con No. IDPC 20233060077381 del 21 de diciembre de 2023 – Requerimiento Anteproyecto, radicado en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo el No. 20237100224282 del 29 de diciembre de 2023.

- Pruebas incorporadas y decretadas mediante el Auto N° 010 del 09 de abril de 2024 a través del cual se abrió periodo probatorio:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1248586.
2. Formulario de solicitud de autorización de anteproyecto para intervenir bienes de interés cultural, colindantes y áreas de protección, radicado con No. IDPC 20235110097052 del 31 de octubre de 2023.
3. Escrito denominado “ESTUDIO DE VALORACIÓN PATRIMONIAL”
4. Certificado de existencia representación legal de Industrias Martinica El Vaquero S.A.S.
5. Escritura pública 3.627 del 18 de agosto de 2022 de la Notaria 48 de Bogotá.
6. Acta de visita técnica de inspección realizada el 30 de abril de 2024 radicada con No. 20243300161543.
7. Informe Técnico de visita radicado con No. 20243300167013 del 02 de mayo de 2024.
8. Información allegada mediante radicados Nos. 20247100080172, 20247100083652, 20247100085642, 20247100086432, 20247100087312 y 20247100089622, por parte de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Bogotá.
9. Certificado de tradición y libertad radicado con No. 20247100081322.
10. Concepto técnico No. IDPC 20243050031021, allegado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado con No. SCRDR 20247100086752 del 20 de mayo de 2024, junto con sus anexos.

Que mediante la Resolución No. 288 del 12 de abril de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 584 de 11 de agosto de 2023 “Por el cual se ordena la medida preventiva de suspensión de obras y sellamiento por intervención no autorizada en el inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73 / 75 / 77, Barrio La Catedral, Localidad de la Candelaria, UPL Centro Histórico”*

Que se expidió el Auto No 011 del 22 de abril de 2024, *“Por el cual se fija nueva fecha y hora para la práctica de una visita técnica de conformidad con lo establecido en el Auto 010 del 09 de abril de 2024”*





Que mediante el Auto No 012 del 14 de junio de 2024, se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., mediante comunicación radicada con No. 20247100114592 del 02 de julio de 2024, presentó sus alegatos de conclusión en tiempo, reiterando algunos argumentos expuestos en sus descargos y aduciendo otros, por lo que procede ahora el Despacho a analizar los argumentos esbozados, así:

III. Consideraciones del Despacho

3.1. Disposiciones vulneradas

Como se expuso en el Auto No. 8 del 29 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó la apertura del presente Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio y formuló pliego de cargos, se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural del Distrito, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el



eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo".
(subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el presente caso el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7¹ de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

"ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad

¹ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante La respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.



competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el artículo 2.4.1.4.7 del Decreto 1080 de 2015 el cual fue modificado por el artículo 18 del Decreto 2358 de 2019, establece:

“Artículo 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de BIC por intervención no autorizada. Si un BIC fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 1º. En el marco de una intervención no autorizada se podrán realizar las acciones necesarias de primeros auxilios que se requieran para evitar una mayor afectación al BIC.”

El fundamento de la presente actuación la determinación de la ocurrencia o no de una presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito Capital, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, declarado mediante Decreto Nacional 264 de 1963 como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional. A su vez, fue declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994. En la actualidad, el inmueble se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.

3.2. Intervenciones identificadas en el inmueble:



De acuerdo con el informe técnico de visita de inspección realizada el 21 de julio de 2024 y radicado con No. 20233300306993 del 28 de julio de 2023, y demás pruebas que hacen parte del expediente, las cuales fueron relacionadas en los antecedentes, se determinó inicialmente que la intervención consistió en:

En el primer nivel de la edificación se observaron intervenciones de ejecución reciente y sin finalizar tales como:

- *Subdivisión de espacios con bloques de ladrillo*
- *Instalación de redes hidráulicas y sanitarias en lo que aparenta ser una batería de baños*
- *Fundición de losa de contrapiso en área adyacente a la aparente batería de baños*
- *Reforzamiento de la estructura de la placa del segundo nivel con perfilería metálica*
- *Demolición de muro de cerramiento hacia el costado sur de la parte posterior del inmueble*
- *Construcción de escalera en la parte central del edificio de reciente factura en concreto sin acabados*
- *Construcción de foso en concreto posiblemente para instalación de ascensores*
- *Reforzamiento de la estructura con vigas metálicas tipo IPE en la parte posterior del inmueble.*
- *Ampliación del edificio en dos niveles hacia el costado sur de la edificación contra colindante ubicado en la dirección Carrera 8 11 39 el cual cuenta con un Nivel de intervención asignado por el PEMP CHB como N2 de Conservación tipológica.*
- *Formaleta para fundición de losa hacia el costado norte de la parte posterior de la edificación*
- *Recalce de columnas existentes de reciente factura*
- *Fundición de vigas para reforzar estructura aporticada del inmueble de reciente factura, algunas de ellas con hormigoneo en su fundición.*
- *Burro para figurado de acero de refuerzo*

En el segundo nivel de la edificación se observaron intervenciones de ejecución reciente y sin finalizar, tales como:

- *Subdivisión de espacios con bloques de ladrillo y columnetas en concreto*
- *Construcción de placa de entrepiso en Steel Deck de reciente factura entre el segundo y tercer piso.*
- *Reforzamiento de vigas*
- *Reforzamiento o recalce de columnas en concreto reforzado - Construcción de vigas para estructura aporticada del inmueble de reciente factura, algunas de ellas con hormigoneo en su fundición.*
- *Instalación de estructura metálica para cubierta inclinada (un agua) hacia colindante costado norte de la edificación (parte central). El inmueble hacia el cual se está descargando el agua se ubica en la dirección calle 12 8 11 el cual cuenta con un Nivel de intervención asignado por el PEMP CHB como N2 de Conservación tipológica.*

En el tercer nivel de la edificación se observaron intervenciones de ejecución reciente y sin finalizar, tales como:

- *Subdivisión de espacios con bloques de ladrillo y columnetas en concreto*



- *Instalación de estructura metálica tipo cercha para cubierta en teja termoacústica a dos aguas en la parte central y hacia los costados un agua.*
- *Instalación de Steel Deck para posterior fundición de losa de entrepiso entre los niveles 2 y 3.*
- *Hacia la crujía principal de la edificación, se observó estructura de cubierta (cercha) en madera con altura original a dos aguas con pendiente hacia el frente (fachada) y parte posterior de la edificación. Esta estructura de acuerdo a su conservación y tipología corresponde a la edificación, sin embargo, se cambió la cubierta o techo a teja termoacústica tal y como se hizo con el resto de la edificación.*
- *Demolición de cubierta a dos aguas hacia el costado sur contra colindante ubicado en la dirección Carrera 8 11 53, se observa solo caballete o cumblera en muro perimetral de la edificación.*
- *Levante de muros de cerramiento en la totalidad del perímetro del piso en bloque de ladrillo*
- *Construcción de muros y columnetas con vanos en el perímetro de reciente factura.*

En general, la totalidad del inmueble se encuentra en proceso de intervención, desde el primer piso y hasta la cubierta, con obras que incluyen modificación en la distribución original de los espacios interiores, realizando actividades como las listadas previamente.

	
Fotografía 1	Fotografía 2
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

	
Fotografía 3	Fotografía 4
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI



 <p>2023/07/21 08:51</p>	 <p>2023/07/21 08:51</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 6</p>		
 <p>2023/07/21 08:51</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 7</p>	 <p>2023/07/21 08:54</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 8</p>		
 <p>2023/07/21 08:54</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 9</p>	 <p>2023/07/21 08:55</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 10</p>		
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p>	<p style="text-align: center;">SI</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p>	<p style="text-align: center;">SI</p>
 <p>2023/07/21 08:55</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 11</p>	 <p>2023/07/21 08:55</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 12</p>		



 <p style="text-align: center;">Fotografía 14</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 13</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>
 <p style="text-align: center;">Fotografía 15</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 16</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>
 <p style="text-align: center;">Fotografía 17</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 18</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>
 <p style="text-align: center;">Fotografía 19</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 20</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p style="text-align: right;">SI</p>

			
Fotografía 21	Fotografía 22		
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

			
Fotografía 23	Fotografía 24		
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

			
Fotografía 25	Fotografía 26		
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

			
Fotografía 27	Fotografía 28		
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

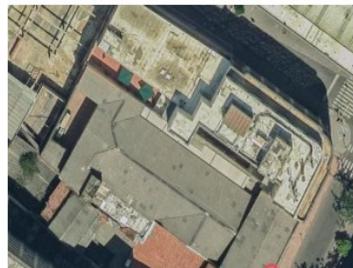


			
Fotografía 29		Fotografía 30	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

			
Fotografía 31		Fotografía 32	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

			
Fotografía 33		Fotografía 34	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

			
Fotografía 1		Fotografía 2	
¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI	¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?	SI

 <p style="text-align: center;">Fotografía 3</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 4</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p>	<p style="text-align: center;">SI</p>
 <p style="text-align: center;">Fotografía 5</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 6</p>
 <p style="text-align: center;">Fotografía 7</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 8</p>
 <p style="text-align: center;">Fotografía 9</p>	 <p style="text-align: center;">Fotografía 10</p>

Como consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente, se observa que se realizaron intervenciones consistentes en modificaciones, demoliciones parciales y reparaciones locativas en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP





AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, sin los permisos pertinentes.

3.3. Frente a los descargos

El día 08 de febrero de 2024, mediante escrito radicado con No. 20247100024162, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificada con Nit. 830.085.577-3, en calidad de locatario y responsable del inmueble, a través de apoderado presentó descargos y aportó pruebas, dentro de los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados en el siguiente orden:

Al descargo: “1.1. DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO A INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S, MEDIANTE AUTO NO. 8 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

En el resuelve segundo del procedimiento de la referencia se formuló pliego de cargos contra INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S, en los siguientes términos: “(...) Incurrir presuntamente en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin la respectiva autorización previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73 /75/77, catalogado como N2: Conservación del Tipo Arquitectónico ubicado dentro del Sector de Interés Urbanístico-Sector Antiguo - Declarado Bien de Interés Cultural - BIC, del ámbito nacional mediante Decreto Nacional 264 de 1963 y del ámbito distrital mediante Acuerdo 6 de 1990, reglamentado por el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá D.C-PEMPCHB, aprobado mediante Resolución 0088 del 06 de abril de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedidas por el Ministerio de Cultura.”

La formulación del pliego de cargos viola el principio de legalidad, toda vez que carece de suficiencia jurídica del proceso de subsunción de la conducta típica desplegada al no precisar la norma de derecho positivo que presuntamente se viola. Si bien, en la formulación de cargos, se emplea la expresión “Incurrir presuntamente en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Bogotá, materializada con la intervención sin la respectiva autorización previa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble”, en esta no se evidencia referencia alguna a las normas presuntamente violadas, no se indica en concreto cual es la disposición legal respecto de la cual existe un reproche y que habilita a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, de hecho, simplemente, se hace alusión a una serie de normas que refieren a la catalogación del bien y al instrumento de gestión del mismo (PEMP) sin que se indique de manera concreta, tal y como se ha referido, la norma que supuestamente se transgrede.”

En respuesta al descargo 1, este Despacho aclara que en el Auto No 08 de 29 de diciembre de 2023, de manera expresa se señalan y relacionan las normas presuntamente vulneradas, las sanciones y/o las medidas procedentes, por lo que se





adecuó la conducta presuntamente cometida en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008:

Artículo 15°.- Modificado por el art. 10, Ley 1185 de 2008. <El nuevo texto es el siguiente> De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, considerando el verbo rector establecido en la presunta falta contra el patrimonio cultural, este Despacho procedió a exponer el concepto de intervención, señalado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, con el fin de adecuar la presunta conducta





reprochada, según el material probatorio que hasta el momento obraba en el expediente, razón por la cual, el cargo formulado encuentra su sustento jurídico en las normas previamente señaladas, garantizando así el principio de legalidad.

Frente a la subsunción típica de la conducta, se debe tener en cuenta que la realidad fáctica, establecida a partir de las visitas técnicas, informes técnicos y la información suministrada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural que obraban en el expediente, se encuadraba en la definición establecida para la falta contra el patrimonio cultural, señalada en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, relacionada con la presunta intervención del bien inmueble de interés cultural sin la autorización previa de la autoridad pertinente, que para el caso en concreto, es el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Al descargo: “1.2 FALTA DE COMPETENCIA DEL DIRECTOR DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 397 DE 1997.”

La Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, desarrolló los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y dictó las normas sobre patrimonio cultural, estableciendo un régimen de “*salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo*”, para los bienes de interés cultural de la nación, creando las instancias públicas a nivel nacional y territorial que ejercen competencia sobre el patrimonio cultural, señalando en el artículo 5 las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, y en el literal b) del artículo 8, asignó la competencia a las entidades territoriales para realizar la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural, invistiéndolas de funciones para imponer, de ser el caso, las sanciones establecidas en el artículo 15 ibidem, en procura de la protección del patrimonio cultural de la nación.

Ahora bien, la omisión al deber constitucional de proteger el patrimonio y la presunta violación a las normas aplicables a los bienes de interés cultural, contenidas en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como sus decretos reglamentarios entre ellos el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019 y demás normas en materia de patrimonio cultural, está sometido al régimen sancionatorio, regido por el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, al no contar con una Ley especial que regule el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación a los bienes de interés cultural.

En relación con lo anterior, los artículos 90 y siguientes del Acuerdo Distrital 257 de 2006 “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*” señala que la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte es la cabeza del sector cultura en el Distrito Capital, es decir, como la autoridad cultural a nivel Distrital, a la cual, le compete la función de declaratoria de los bienes de interés cultural y el manejo de los mismos, en procura de su protección.

Ahora bien, en relación con lo mencionado hasta este punto, se debe tener en cuenta la doble naturaleza que ostenta esta Secretaría, por un lado, como autoridad





administrativa especial de policía en materia de patrimonio cultural para conocer de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural establecidos en el artículo 115 de la ley 1801 de 2016, y por otra, como autoridad cultural competente para efectuar la declaratoria de los bienes de interés cultural² y en consecuencia, la llamada a aplicar el régimen especial de protección derivado en la Ley 397 de 1997, por ende, la competente para aplicar las medidas previas para detener una afectación mayor en un bien de interés cultural, como es el caso de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 15 de la ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008.

Ahora bien, el Acuerdo 735 de 2019, en su artículo 21 señala:

“ARTÍCULO 21.- Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. En relación con el proceso administrativo sancionatorio, compete a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, o la dependencia que haga sus veces; conocer en Primera Instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Para estos casos, se adoptarán las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento que afecta el Bien de Interés Cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la ley 1801 de 2016 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1º) de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que procedan ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esa misma Secretaría, quien conoce de la primera instancia y de los recursos de reposición. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En relación con las medidas de carácter sancionatorio, el artículo 27 del Acuerdo distrital 735 de 2019, señala:

“Concurrencia de las Medidas Correctivas y Sancionatorias. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón no son excluyentes con las medidas sancionatorias que por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

² Al respecto debe aclararse, que mediante el Decreto Distrital 070 de 2015 (Hoy derogado por el Decreto Distrital 522 de 2023) se transfirió la competencia de la declaratoria de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, antes liderado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y de la Alcaldía Mayor. En todo caso, desde el 2015 las competencias de declaratoria fueron transferidas a esta Secretaría, con ello pese a que la declaratoria de inmueble objeto del acto administrativo en cuestión no fue dada por esta entidad, tiene la competencia para ejercer las funciones derivadas de la Ley 397 de 1997 acorde con lo señalado por el Acuerdo Distrital 735 de 2019.



Cabe señalar que el artículo 115 de la Ley 1801 de 2016, previo a establecer los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, establece: “además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse”

Analizado el contenido del numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con lo establecido en el numeral 3 del artículo 115 de la Ley 1801 de 2016, las dos disposiciones no solo comparten el verbo rector “**intervenir**” sino que señala los términos de dicha intervención, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997.

En consecuencia, la aplicación de alguna de ellas depende del bien jurídico que a proteger, en el caso que no ocupa, el bien jurídico tutelado es el patrimonio cultural del Distrito.

Conforme a lo anterior, para el conocimiento de las faltas contra el patrimonio cultural establecidas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, se tomarán, de ser el caso, las medidas previstas en dicha Ley, y se aplicará el procedimiento administrativo sancionatorio, establecido en artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la función de protección y conservación del patrimonio cultural del Distrito Capital, se encuentra establecida en el literal x) del artículo 3 del Decreto 340 de 2020 *Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones:*

“Artículo 3º.- Funciones. *La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, tendrá las siguientes funciones básicas:*

(..)

x. Conocer los procedimientos relacionados con los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 735 de 2019, y demás normas que lo complementen o lo modifiquen. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para el cumplimiento de dicha función y objetivo, a través de la estructura funcional de la entidad, se colige que el literal i) del artículo 19 ibidem, designó a la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio, como primera instancia para adelantar las actuaciones administrativas encaminadas a conservar y proteger el patrimonio cultural de la ciudad y evitar el deterioro de la estructura de los bienes de interés cultural y la puesta en riesgo de los valores por los cuales fueron declarados, garantizando así la doble instancia propia del procedimiento administrativo sancionatorio, cuya segunda





instancia recae en el Despacho del Secretario de Cultura Recreación y Deporte, como cabeza del sector.

De otra parte, el Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, a partir del artículo 80, establece la estructura integradora de Patrimonios, instituyendo como estrategia la *“Protección e integración de los patrimonios del Centro Histórico de Bogotá, mediante la ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección aprobado mediante la Resolución 088 de 2021 del Ministerio de Cultura o la norma que lo modifique o sustituya.”*³

En relación con el régimen de autorización en componentes de la estructura integradora de patrimonios establece:

“Artículo 82. Régimen de autorizaciones en componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios.

Cualquier intervención que se pretenda realizar en componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios, deberá ser autorizada:

(...)

2. Para el Centro Histórico de Bogotá y su zona de influencia: *Por las entidades competentes, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0088 de 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional” del Ministerio de Cultura, o la norma que la modifique o sustituya.*

(...)

5. Para Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus áreas de protección del entorno patrimonial y/o predios colindantes: *Por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo a su licenciamiento respectivo, cuando aplique.*

Parágrafo 1. *Para los bienes de interés cultural del grupo arquitectónico que cuenten con declaratoria de interés cultural del ámbito nacional y a su vez con declaratoria del ámbito distrital, solo se requerirá la autorización de la intervención conforme a las normas vigentes, por parte del Ministerio de Cultura, previo a su licenciamiento respectivo, y siempre que no haya delegaciones o asignaciones de competencia en la materia a favor del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.”*

En atención al análisis normativo previamente realizado, la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, es competente para adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio por la presunta falta contra el patrimonio cultural establecida en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

Al descargo: “1.3 AUSENCIA DE AFECTACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL. LA INTERVENCIÓN FUE PROTECTORA DEL VALOR PATRIMONIAL DEL INMUEBLE

³ Numeral 9 del Artículo 81, Acuerdo Distrital 555 de 2021





Y TENDIENTE A MEJORAR CONDICIONES DE ABANDONO Y DETERIORO DEL MISMO.”

De la verificación de la ficha de inventario y la ocupación total del predio, se puede señalar que en el numeral 4 (Características físicas del inmueble) se mencionan los metros cuadrados totales del predio y que área ocupa en primer piso, determinando o mostrando las áreas libres que podría tener el inmueble dentro del predio.

Por otra parte, en cuanto a la eliminación de elementos del inmueble como la cubierta y la estructura original, en la ficha de inventario no se incluye la valoración de elemento por elemento sino del conjunto de elementos, estilo arquitectónico y demás que conforman el inmueble, por lo tanto, la eliminación de un elemento puede constituir en una pérdida de dichos valores, que hacen particular y especial a un inmueble tal y como lo es el inmueble en cuestión.

Si bien, no se tiene plano alguno de cubiertas para el año 1943 como lo indica en sus descargos, se cuenta con planimetría realizada por el mismo Banco Popular, en donde se observa la espacialidad y distribución interna del inmueble y en particular como estaban conformadas sus cubiertas.

Lo anterior, se puede observar en la planimetría que reposa en el archivo físico del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, así como en el expediente del inmueble.

Ahora bien, las intervenciones realizadas en el inmueble evidenciadas en las visitas de inspección se encuentran registradas en los informes técnicos radicados con Nos. 20233300518143 y 20233300518143 del 27 de julio y 30 de noviembre de 2023 y 20243300167013 de 02 de mayo de 2024. En este último se concluyó que:

“En general, la totalidad del inmueble se encuentra intervenido, desde el primer piso, hasta la cubierta, con obras que incluyen modificación de las plantas del inmueble en la distribución original de los espacios interiores, de igual manera se realizaron obras para la adecuación funcional del inmueble en cuanto a la creación de oficinas a través de subdivisiones y la creación de espacios tales como el sótano en el patio posterior y oficinas en los aislamientos laterales, realizándolas a través de las actividades listadas previamente. Para dicha adecuación funcional y el cambio de uso del inmueble, se realizó reforzamiento estructural, ampliación del área construida del inmueble hacia las áreas libres y aislamientos del inmueble y obras nuevas como la creación de un tercer piso.

Al momento de la visita, no se presentó la resolución de intervención expedida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), ni la licencia de construcción correspondiente expedida por una de las curadurías urbanas de Bogotá.

La importancia de solicitar los permisos y autorizaciones previos a las intervenciones en inmuebles que cuentan con condición patrimonial como Bienes de Interés Cultural, al igual de los que son colindantes con inmuebles que cuentan con declaratoria como Bienes de Interés Cultural, cobra sentido, en tanto que se busca poder prever o mitigar a tiempo los posibles impactos o afectaciones a los bienes declarados, dadas sus características tipológicas, arquitectónicas, estéticas e históricas que han dado lugar a su declaratoria y se



convierten en elementos de relevancia histórica para la ciudad como representantes de momentos de la arquitectura de Bogotá.”

En el mismo informe, el tipo de intervenciones realizadas y las autorizaciones requeridas:

Tipo de Intervención	Concepto Técnico	Resolución Motivada	Licencia de Construcción	Entidad Competente para la autorización		
				Ministerio de Cultura	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	Curaduría Urbana
Ampliación		X	X		X	X
Modificación		X	X		X	X
Adecuación		X	X		X	X
Reforzamiento Estructural		X	X		X	X
Restauración		X	X		X	X
Obra nueva		X	X		X	X

Fuente: Resolución 092 de 2023 – Decreto Nacional 2358 de 2019.

Frente a las afectaciones en el bien de interés cultural generadas con ocasión a las intervenciones realizadas en inmueble, en el concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, ordenado en la etapa probatoria, remitido mediante oficio No. IDPC – 20243050031021 y radicado en esta Secretaría bajo el consecutivo No. 20243050031021 el 20 de mayo de 2024, se señaló:

“De acuerdo con el análisis de las aerofotografías disponibles del inmueble, la información que reposa en el archivo predial del IDPC y el archivo de la Secretaría Distrital de Planeación, se pudo determinar que el inmueble cuenta con dos gestiones aprobadas; la primera corresponde a la licencia No. 1275 del 4 de abril de 1946, expedida por el Departamento de Control de Obras Públicas Municipales y la segunda la licencia No. R2 10136 – 039090 del 9 de noviembre de 1987, expedida por la Secretaría de Obras Públicas.

En la primera gestión se expide una licencia para la construcción de un edificio que corresponde a un volumen de tres pisos e altura, únicamente en la parte frontal sobre la Carrera 8; y dos pisos desarrollados hacia el interior del predio, con dos patios o áreas libres laterales y uno posterior. En la última gestión se aprueban reparaciones locativas al interior del inmueble, conservando la volumetría existente. Ambos tramites cuentan con planimetría que sustentan el estado en el que se encontraba el inmueble en cada oportunidad.

Ahora, con las intervenciones desarrolladas desde aproximadamente el mes de abril de 2023, se evidenciaron obras que modificaron la distribución interna del inmueble, ampliaciones en las áreas libres o patios existentes, intervenciones en el sistema estructural y construcción de un tercer piso sobre el área de la edificación que contaba solo con dos pisos, de acuerdo a las gestiones antes mencionadas y aerofotografías entre los años 1960 y 2023; intervenciones que resultan en la ocupación del 100% del predio y modificación de la altura y volumetría original del inmueble con nivel de intervención 2 – N2., esto generando la pérdida de valores del inmueble patrimonial.

Es importante resaltar que los propietarios y/o responsables del predio, iniciaron las intervenciones sin los permisos correspondientes que se debían obtener en el IDPC y por alguna de las cinco curadurías urbanas de la ciudad; tanto de reparaciones locativas (únicamente ante el IDPC) como obras que requerían la obtención de una licencia de construcción para su ejecución; aun teniendo





conocimiento previo de que debían tenerlos, además del sellamiento realizado por la SCR D y haciendo caso omiso terminando la obra en su totalidad.

Por lo anterior, la condición de presunta ilegalidad de las intervenciones realizadas en el inmueble durante el último año, sugiere que su eventual legalización debe analizarse bajo las condiciones normativas y patrimoniales aplicables al inmueble las cuales se encuentran consignadas en la Resolución No. 088 del 6 de abril de 2021 "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional", modificada por la Resolución 092 del 24 de febrero de 2023 y las características registradas en la ficha de valoración individual del inmueble mencionadas anteriormente.

La intervención realizada en los últimos años no puede sustraerse del deber legal de salvaguardar el patrimonio, que como se mencionó, es una condición desde el momento en que fue asignado el Tratamiento especial de conservación histórica. En este sentido, cualquier acción u obra propuesta debía estar en función de recuperar los valores del inmueble mediante las liberaciones e intervenciones que fueran el resultado de un adecuado estudio de valoración del inmueble, resaltando en todo principio su tipología original y no afectando los inmuebles colindantes con nivel de intervención 2 – N2.

Ahora bien, a continuación, se especifican los valores patrimoniales que ameritaron la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural según la Ficha Valoración Individual No. 003110008024, elaborada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, y que según criterio de este Instituto fueron afectados con las intervenciones que se le realizaron al inmueble en los últimos meses:

<p>Valor Histórico: Inmueble procedente del periodo de la Transición (1930-1945). Se localiza en el barrio La Catedral, que tiene su origen urbano hacia el siglo XVI, de gran importancia ya que conformaba una buena parte de la ciudad antigua, además de consolidarse como una de las zonas de mayor concentración de actividades institucionales, educativas, administrativas y comerciales de la ciudad.</p>	<p>Conforme a la realidad actual del inmueble y a las intervenciones que se le han realizado, se considera que su valor histórico ha sido afectado considerablemente.</p> <p>Estas intervenciones modificaron en su totalidad el diseño original, alterando así, la tipología del edificio propia de la "arquitectura bancaria" construida entre las décadas de 1920 y 1950 en el centro de la ciudad. La disposición espacial (doble altura en el primer nivel, plantas libres y un énfasis en la crujía frontal) fue completamente transformada sin considerar los elementos arquitectónicos más importantes, así como, los procesos y técnicas constructivas usadas en la época.</p> <p>De esta manera, al modificar las características espaciales y formales con las cuales se construyó el edificio, se está desconociendo la manera de concebir la arquitectura de ese momento. Arquitectura que no solo es representativa en la conformación de la imagen urbana del centro histórico de la ciudad, sino que hace parte de la memoria colectiva de los bogotanos.</p>
---	---





<p>Valor Estético: De acuerdo con lo descrito y su valoración histórica, se identifican elementos del repertorio formal característico de del periodo de la Transición, representado por el uso de piedra muñeca en la fachada, además de una composición geométrica rigurosa, que usa la simetría, el mismo patrón de modulación y proporción de vanos en cada nivel. Posee una alta influencia del lenguaje Art Déco debido a la implementación de planos que retroceden y sobresalen. Se destaca la alta calidad constructiva y material del inmueble. La manzana alberga inmuebles de distintos periodos (Republicano, Transición, Movimiento Moderno), lo que hace de ella un ejemplo urbano de los cambios en dinámicas sociales y económicas.</p>	<p>De igual manera, estas intervenciones afectan el valor estético del BIC, a pesar de que se siga manteniendo la fachada con sus elementos formales originales. Se modificó la tipología original (planta libre, escalera lateral y servicios en la parte posterior), la relación entre la crujía frontal (3 pisos) y el volumen posterior (2 pisos).</p> <p>Por otro lado, la adición del tercer nivel en el volumen posterior implicó la demolición de la cubierta original, elemento significativo en la construcción. Su nueva forma y materiales usados desvirtúan el diseño inicial y su relación con los inmuebles colindantes.</p> <p>Adicionalmente, las ampliaciones realizadas (construcción del tercer piso y cubrimiento de patios y aislamientos) modificó la relación con los BIC colindantes. No solo se generaron visuales nuevas desde y hacia el BIC, sino que se alteró la relación de llenos y vacíos al interior de la manzana, afectando las condiciones de habitabilidad del BIC y de los inmuebles vecinos.</p>
<p>Valor simbólico: No se conocen datos o valoraciones previas que soporten su valor simbólico</p>	<p>No aplica.</p>

De lo anterior, se tiene que las intervenciones ejecutadas en el inmueble generaron afectación a los valores históricos y estéticos que se tuvieron en cuenta para su declaratoria e implementación del instrumento de gestión, es decir, del Plan Especial de Manejo y Protección, por las razones previamente relacionadas.

Al descargo: “1.4 DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Si bien en el artículo 15 de la Ley 397 de 19976 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 20087 se prevé que, la falta contra el patrimonio cultural se configura por adelantarse intervenciones a un bien protegido sin la respectiva autorización, dicha disposición normativa no puede ser interpretada de manera exegética, que lleve al absurdo de aplicar de manera automática el silogismo:

Prohibición de Intervención sin autorización + intervención sin autorización = sanción

De darse la anterior interpretación sin ninguna consideración alguna, se estaría dando aplicación por parte de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a la forma de responsabilidad objetiva, la cual prescinde de la culpa y que está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo prevé el artículo 29 de la Carta Política “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable” y ha reconocido en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-545 de 2007 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, que precisa:

(...)

Así las cosas, corresponde a la administración analizar los distintos elementos probatorios allegados y probar la culpabilidad de mi representada, no siendo suficiente, tal y como se indica en el pliego de cargos, que hubo una intervención sin autorización para imputar responsabilidad. De ser así, no tendría sentido alguno adelantar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, ni presentar pruebas u argumentos frente a los cargos indilgados, pues la decisión ya estaría tomada.”





Este Despacho considera que la actuación administrativa sancionatoria adelantada, se enmarca en los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso; situación que se aleja a lo que manifiesta la defensa, pues se actúa bajo la observancia de la responsabilidad subjetiva, y de ninguna manera se aplica el silogismo señalado, puesto que, para la imposición de una sanción, no basta con la comisión de la infracción, sino que es necesario realizar un análisis del dolo y la culpa como elemento configurador de la falta, a la luz de los elementos probatorios recaudados y las etapas previstas en el procedimiento sancionatorio en el marco del debido proceso.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en sus actuaciones administrativas, no aplica la responsabilidad objetiva, toda vez que la misma, opera solo en casos excepcionales, tal y como lo argumentó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-616 de 2002:

“La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano y se encuentra por ello sujeta a estrictos requisitos. En efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama ‘rescisorias’, es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).”

Dicho lo anterior, se procede a exponer responsabilidad respecto de la infracción reprochada:

La compañía INDUSTRIAS MARTINICA EL VAQUERO SAS, actuando en calidad de locataria del inmueble con nomenclatura Carrera 8 No 11-73/75/77, localizado en el Centro Histórico de Bogotá, en el mes de junio y julio de 2023 inició la ejecución de intervenciones, las cuales quedaron registradas en las actas de visita realizadas el 23 y 26 de junio y 21 de julio de 2023, radicadas con Nos. 20233300252553, 20233300253373 y 20233300293523, y en el informe técnico radicado con No. 20233300306993 del 28 de julio de 2023, respecto de las cuales no se presentó autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

En la visita técnica de inspección realizada el 21 de julio de 2023, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, informó que contaban con un radicado de reparaciones locativas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el cual, se comprometió a remitir a la Secretaría a más tardar el día 25 de julio de 2023, sin embargo, no fue aportado.

Mediante Resolución No. 584 de 11 de agosto de 2023, se procedió a ordenar la medida preventiva de suspensión de obra y sellamiento por intervención no autorizada en el inmueble, materializada con acta radicada con No. 20233300332993, sin



embargo, mediante registro fotográfico del 14 de agosto de 2023, radicado bajo el No. 20237100135582, se pudo evidenciar el cubrimiento de los sellos impuestos:



El instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante oficio IDPC- 20233050044841, radicado en esta Secretaría con No. 20237100141402 del 28 de agosto de 2023, informó que el 26 de julio de 2023 se radicó solicitud autorización de reparaciones locativas, la cual se encontraba en estudio.

Frente a la solicitud de autorización de reparaciones locativas, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado No. IDPC 20233060055561, no autorizó las intervenciones y señaló:

“El IDPC revisó el informe emitido por SCRD, que incluye un registro fotográfico amplio de las intervenciones realizadas en el inmueble en cuestión, por lo que se pudo determinar que su solicitud no corresponde a las obras ejecutadas y excede la definición de reparaciones locativas, ya que los mantenimientos solicitados son el resultado de obras mayores que requieren una licencia de construcción.

Por lo anterior, deberá solicitar la autorización de las intervenciones a través de una “solicitud de autorización de anteproyecto”

(...)

Se aclara que la presente comunicación no autoriza las actividades propuestas, para las cuales se hará el estudio correspondiente una vez se aporte la información solicitada.”

Pese a encontrarse suspendida y sellada la obra, y conocer la negativa por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a la solicitud de reparaciones locativas, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, continuó con la ejecución de las intervenciones, como se evidencia en el registro fotográfico de fecha 17 de octubre de 2023, radicado en el expediente bajo el No. 20237100176942, donde se puede observar el ingreso de material de construcción, por una puerta provisional de acceso abierta desde el inmueble colindante con nomenclatura en la Calle 12 8 73, donde funciona un CITY PARKING:





Al contestar, citar el número:
Radicado: **20243300320393**
Fecha: 27-08-2024_



Este Despacho programó visitas de inspección de seguimiento para el día 20 de octubre, 26 de octubre y 14 de noviembre de 2023, fechas sobre las cuales INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, solicitó reprogramación, en razón a que no se encontraba la persona encargada de autorizar el ingreso al inmueble para acompañar la visita de seguimiento.

En el expediente obra registro fotográfico capturado desde el exterior del inmueble, de fecha 01 noviembre de 2023, radicado en el expediente bajo el No. 20237100186492, donde se observa ingreso y/o extracción de material de la obra desde el acceso provisional del inmueble colindante de la Calle 12 8 73:





En la visita técnica realizada el 14 de noviembre de 2023, registrada en acta radicada con No. 20233300486833, se pudo evidenciar desde el exterior, la continuación de las obras:



Mediante oficio IDPC 20233050073671, radicado en esta Secretaría bajo el número 20247100000072 el 02 de enero de 2024, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó:

“(…) la solicitud de autorización de reparaciones locativas presentada en julio del presente año fue negada por los motivos que se detallan en el anexo respectivo; y se encuentra en trámite una solicitud de autorización de anteproyecto de intervención que está siendo evaluada por la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio.

Por lo que debe entenderse que a la fecha no se ha aprobado ante esta entidad ninguna intervención para el inmueble del asunto en las modalidades de primeros auxilios, reparaciones locativas o anteproyecto de intervención.”





Con base en lo anterior, se tiene que la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, actuó con dolo, toda vez que, no solo inició las intervenciones en el Bien de Interés Cultural sin tramitar permiso alguno, sino que pese a la negativa por parte Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, continuó con la ejecución de las obras hasta su finalización, desde un acceso provisional de un predio colindante y encontrándose vigente la orden de suspensión y sellamiento de las intervenciones, emitida por este Despacho.

Lo anterior, constituye la base por excelencia de las prohibiciones en atención a que la voluntad para realizar el tipo del hecho antijurídico que derivó de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS.

De este modo, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora. De manera para que nazca la responsabilidad administrativa es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con culpa o imprudencia, pues el principio de culpabilidad es una pieza básica del ordenamiento sancionatorio.

En definitiva, la culpa se erige como una condición para que pueda imponerse una sanción y junto a otras exigencias, como son: "la tipificación legal preexistente al acto que se imputa, la manifestación clara de la antijuricidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta, elementos que se generan con la actuación de la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS.

Al descargo: "1.5 AUSENCIA DE ANOTACIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, COMO GRAVAMEN, RESTRICCIÓN, LIMITANTE AL BIEN OBJETO DE DISCUSIÓN."

En relación con este cargo, señala que la ausencia de anotación, en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1248586, de la declaratoria como bien de interés cultural y del Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, hace inoponible a su representada, el régimen de protección frente a las intervenciones realizadas en el inmueble.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, no precisa términos perentorios para informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Es de aclarar, que la obligación de inscribir recae en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues se trata de informar para que dicha oficina adelante el trámite pertinente.

Igualmente, no se condiciona la aplicación del régimen de protección y declaratoria del bien, al registro del mismo, toda vez que con la publicación en el Diario Oficial del acto de declaratoria y del PEMP, se surtió el requisito de publicidad, a partir del cual se generó su oponibilidad.

En relación con lo anterior, en la parte considerativa de la Resolución 088 de 2021, se señala:



“Que dentro del plan de divulgación del PEMP, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) establece la obligación de informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP correspondiente, para que esta incorpore la anotación de existencia de PEMP en los términos del numeral 1.2. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008), información que tiene un alcance divulgativo mas no de oponibilidad o exigibilidad del presente acto administrativo al ser de carácter general.”

Al descargo: “1.6 BUENA FE.

El actuar de mi poderdante siempre ha estado provisto de buena fe, honestidad y lealtad, por cuanto:”

Al descargo: “1) Desde el inicio de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte siempre se ha prestado la colaboración requerida. Se ha permitido el ingreso al predio sin ninguna dilación y prestos a cumplir las orientaciones dadas por los funcionarios.”

Una vez se tuvo conocimiento de las presuntas intervenciones, se procedió a programar visita técnica de inspección al inmueble, pudiéndose acceder el día 21 de julio de 2023, como consta en el acta No. 20233300293523, después de atender la solicitud de reprogramación realizada por el representante legal de Industrias Martinica el Vaquero S.A.S., visita en la cual informaron que contaban con radicado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de reparaciones locativas, comprometiéndose a remitirlo el 25 de julio de 2023, para que obrara en el expediente, sin embargo, el mismo no fue allegado.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con la comunicación remitida con No. IDPC 20233050044841 del 09 de agosto de 2023 y radicada en esta Secretaría con No. 20237100141402 del 28 de agosto de la misma anualidad, el Instituto Distrital de Patrimonio cultural informó:

“En respuesta a solicitud de información de posibles trámites adelantados para el inmueble localizado en la Carrera 8 No 11-73/75/77, identificado con CHIP: AAA0032FLHK y código catastral: 0031100824, se informa que una vez revisados los antecedentes que reposan en el archivo predial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), se evidenció lo siguiente:

FECHA	RADICADO	REMITENTE	ASUNTO
16 de noviembre de 2021	20215110084082	José Mauricio Cuestas Gómez - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Solicitud de consulta de uso para el predio ubicado en la Carrera 8 No 11-73/75/77, posiblemente para el uso de oficinas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura
24 de febrero de 2022	20223060007581 (ver anexo)	IDPC	Respuesta a solicitud de concepto de uso
16 de mayo de 2023	20233050025401	IDPC	El IDPC remite un oficio a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCR D, solicitando control urbano para el predio ubicado en la Carrera 8 No 11-73/75/77.
26 de julio de 2023	20235110065552 (ver anexo)	Banco de Occidente S.A	Solicitud de autorización de reparaciones locativas

De lo anterior, se concluye que para la fecha de visita realizada el 21 de julio de 2023 y habiéndose iniciado las intervenciones en el inmueble, no se había radicado ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, permiso alguno, lo cual ocurrió hasta el 26 de





julio de 2023, hecho contrario a lo manifestado por la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS.

Ahora bien, la iniciación de las intervenciones evidenciadas en la visita de inspección y que fueron registradas en el informe técnico radicado con No. 20233300306993 del 28 de julio de 2023, requerían de la aprobación de un anteproyecto por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo al trámite correspondiente ante la Curaduría Urbana.

Este Despacho mediante Resolución No. 584 del 11 de agosto de 2023, ordenó la medida preventiva de suspensión de obras y sellamiento por intervención no autorizada en el inmueble de la Carrera 8 11 73 / 75 / 77, medida que fue materializada el día 11 de agosto de 2023, como consta en el acta con radicado No. 20233300332993, en la cual se procedió a realizar la colocación de los sellos sobre la fachada del inmueble.

Mediante comunicación con radicado No. SCR D 20233300184241 del 17 de octubre de 2023, se procedió a programar visita de inspección y seguimiento al inmueble para el 20 de octubre de la misma anualidad, frente a la cual, el señor Carlos Andrés Carvajal Castaño, quien para la fecha actuaba como representante legal de Industrias Martinica el Vaquero S.A.S., solicitó la reprogramación en atención a que *“en el inmueble no hay personal que pueda atender dicha visita y nuestra persona autorizada para ingresar el inmueble se encuentra fuera de la ciudad”*.

En atención a dicha solicitud, mediante comunicación No. SCR D 20233300186061 del 20 de octubre de 2023, se programó la visita de inspección y seguimiento para el día 26 de octubre de 2023, sin embargo, se solicitó nuevamente reprogramación por cuanto *“en el inmueble no hay personal que pueda atender dicha visita y nuestra persona autorizada para ingresar el inmueble se encuentra fuera de la ciudad, por lo que agradecemos programar nueva fecha para después del día 10 de noviembre de 2023”*, por lo que mediante comunicación con radicado No. SCR D 20233300189541, se informó la programación de la visita para el día 14 de noviembre de 2023.

Frente a dicha programación, nuevamente mediante radicado No. SCR D 20237100191582 del 10 de noviembre de 2023, se solicitó reprogramación: *“teniendo en cuenta que la persona destinada para atender este tipo de visitas no se encuentra en la ciudad, por lo que agradezco se sirva reprogramar la visita correspondiente”*.

En vista de las continuas solicitudes de reprogramación para atender la visita de inspección, se procedió a realizar la visita desde el exterior, la cual quedó registrada en el acta radicada con No. 20233300486833 y en el informe técnico con radicado No. 20233300518143 del 30 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior, a diferencia de lo que se menciona en este punto, la presunta infractora desconoció el principio de la buena fe, al posponer de manera reiterativa la realización de la visita técnica de inspección y seguimiento al inmueble y no se siguieron las indicaciones ni las órdenes dadas por el Despacho.

Al descargo: “2) Una vez enterada que se requería tramitar autorización ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) para adelantar



obras en el predio localizado en la Carrera 8 11 73 /75/77 de la ciudad de Bogotá, mi representada procedió a contratar profesionales a fin de adelantar el trámite de autorización ante la referida entidad y presentar la solicitud correspondiente. Solicitud de autorización que fue presentada el 31 de octubre de 2023 mediante radicado 20235110097052.”

Este Despacho de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se pudo establecer, que mediante radicado IDPC 20235110065552 del 26 de julio de 2023, solicitó ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, autorización de reparaciones locativas consistentes en: 1. Limpieza superficial de fachada, (...) 2. Mantenimiento de pintura de interiores y exteriores, (...) 3. Mantenimiento de la cubierta mediante acciones tales como limpieza. Reposición de tejas e impermeabilizaciones superficiales que no afectan las condiciones del inmueble y mantenimiento de elementos para el control de aguas como canales, bajantes, goteros y alfajías entre otros. (...) 4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales, (...) 5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien. (...) 6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales. (...)

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante comunicación con radicado No. IDPC 20233060055561 del 19 de septiembre de 2023, negó la solicitud de reparaciones locativas informado que:

“El IDPC revisó el informe emitido por SCRD, que incluye un registro fotográfico amplio de las intervenciones realizadas en el inmueble en cuestión, **por lo que se pudo determinar que su solicitud no corresponde a las obras ejecutadas y excede la definición de reparaciones locativas, ya que los mantenimientos solicitados son el resultado de obras mayores que requieren una licencia de construcción.”**

Por lo anterior, deberá solicitar la autorización de las intervenciones a través de una “solicitud de autorización de anteproyecto”, para lo cual se adjunta al presente comunicado el formulario de solicitud donde se relaciona la documentación necesaria que debe presentar a cual podrá radicar de forma presencial en la oficina de correspondencia Calle 12b N° 2-91 o de manera virtual en formato PDF al correo correspondencia@idpc.gov.co, o consultar el enlace : <https://idpc.gov.co/tramites/>.

Se aclara que la presente comunicación no autoriza las actividades propuestas, para las cuales se hará el estudio correspondiente una vez se aporte la información solicitada

Finalmente, le recordamos que toda aquella actividad que requiera autorización y se adelante sin aprobación de esta entidad será remitida a las autoridades competentes para que adelanten el procedimiento correctivo y/o sancionatorio a que haya lugar.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, frente a la solicitud de autorización de anteproyecto radicada en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural con No. IDPC 20235110097052 del 31 de octubre de 2023, mediante radicado No. IDPC 20233060077381 del 21 de diciembre de 2023, el





Instituto realizó requerimiento, dentro de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

“1. DE LA REVISIÓN GENERAL Y JURÍDICA.

1.1. *Entregar nuevamente formulario de solicitud, toda vez que el entregado con el radicado No. 20235110097052 no es legible en su totalidad, y realizar los siguientes ajustes:*

(...)

1.2. *El registro fotográfico aportado debe ser reciente, incluyendo todos los espacios del inmueble, puntos fijos, fachada, patios, etc, e indicando fecha de toma, como lo indica el numeral 8 del formulario de solicitud.*

2. OBSERVACIONES PATRIMONIALES Y NORMATIVAS. – *Del estudio de valoración, memoria descriptiva y aplicación de la norma:*

2.1. *El estudio de valoración en general se debe ampliar, presentando en detalle el estado actual del inmueble y registrando las intervenciones que se han llevado a cabo con o sin la debida autorización mediante la información que se requiera (gráficos, esquemas o planimetría). Las transformaciones del inmueble deben estar claramente identificadas.*

Se deben indicar las características de la edificación, el sistema constructivo y materiales de cimentación, muros, entresijos, cielo raso, ornamentos, cubiertas y estructura de cubierta (la descripción debe ser lo más detallada posible). Se debe incluir un registro fotográfico señalando lo descrito anteriormente.

Lo anterior, en aras de plantear una propuesta arquitectónica que responda armónicamente con la edificación que cuenta con características patrimoniales y licencia de construcción aprobada, con el objetivo de identificar los aspectos arquitectónicos que se consideran relevantes y así mismo, establecer a partir de parámetros como la antigüedad, ocupación, forma, estado de conservación, contexto urbano...etc., los criterios de intervención, determinando así los lineamientos que se proponen para proteger dichos elementos y, así mismo, precisar el desarrollo del proyecto e intervenciones propuestas.

(...)

2.3. *En la página 72 del estudio de valoración, punto 10.1 criterios de intervención, se menciona:*

(...) “Conservar los valores culturales del bien. El proyecto conserva los valores urbanos, técnicos y tipológicos identificados en el mismo; l a volumetría licenciada se recupera (1943) y se mejoran las cubiertas de la parte posterior; su vinculación con el espacio público se conserva a través del mejoramiento de la fachada, la espacialidad del edificio de planta abierta, su técnica constructiva y recupera los vacíos que han sido construidos.” (...) Subraya y negrilla fuera del texto

Sin embargo, la propuesta no responde a este planteamiento ya que presentan un desarrollo de tres (03) pisos en todo el volumen licenciado siendo que la volumetría original aprobada de 1946 y evidenciada en el estudio de aerofotografías presentado, corresponde a un volumen de tres pisos, únicamente,



en la crujía frontal del edificio sobre la Carrera 8; y dos pisos desarrollados hacia el interior del predio.

Adicionalmente, la propuesta de tres (03) pisos en todo el predio no cumple con lo estipulado en la plancha 26 "Alturas Permitidas" del PEMPCHB que indica que la altura máxima permitida es la del BIC, y a su vez el artículo 45 del PEMP modificado por el artículo 13 de la Resolución 092 de 2023 indica que "para los inmuebles nivel 1 y 2 la altura máxima permitida corresponde a la altura original del inmueble"

De igual forma, la "recuperación de vacíos" no responde a la liberación de las áreas libres identificadas en la planimetría de la gestión anteriormente aprobada.

Por lo anterior, se debe ajustar el proyecto en aras de recuperar la altura y ocupación del volumen original aprobado en 1946, el cual se mantuvo hasta el año 2020 de acuerdo con el registro de aerofotografías del visor de mapas Bogotá e informe de Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dando cumplimiento a las disposiciones de las resoluciones 088 de 2021 y 092 de 2023 con las cuales se reglamentó el PEMP del centro histórico de Bogotá.

2.4. En la página 75 del estudio de valoración, punto 10.2, descripción de la propuesta, indica:

(...) "La volumetría se recupera, manteniendo los tres pisos en la construcción que correspondía al predio inicial; se regulariza la cubierta de la parte adicionada en el año 1954 con dos pisos; y un piso y sótano en la parte posterior occidental" (...) Subraya y negrilla fuera del texto.

De acuerdo con el estudio presentado, los predios adquiridos en 1954 e integrados al predio principal, no cuentan con ningún tipo de gestión aprobada, por lo que se requiere que se incluyan a la propuesta como una ampliación y para ello, deberá analizar y dar cumplimiento a algunas de las dos posibilidades que se presentan:

2.4.1. Dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 092 de 2023, en cuanto al índice de ocupación establecido del 65% (artículo 11), aislamientos requeridos (artículo 14), altura máxima permitida (artículo 12 y 13) y condiciones para la construcción de sótanos (artículo 14),

2.4.2. O en términos de la identificación de la huella original de la edificación, soportar y evidenciar su ocupación, vacíos y alturas, y a partir de allí, solicitar su ajuste e integración a la propuesta del volumen principal.

2.5. De acuerdo con la descripción de las intervenciones realizadas en el inmueble sin la debida autorización y las fotografías que se anexaron al informe emitido por la SCRD, deberá corregir la memoria descriptiva, ya que esta debe consistir en la descripción del proyecto arquitectónico en todos los aspectos formales, señalando los elementos originales existentes y propuestos, y todas las modificaciones realizadas, incluso, las más recientes como el reforzamiento estructural encamisando las columnas circulares originales del inmueble, la demolición de la cubierta del segundo piso para dar paso a un tercero, construcción de muros divisorios, nuevas placas de entrapiso y contrapiso y más intervenciones de factura reciente.



La memoria descriptiva debe registrar que el proyecto se mantiene dentro de las condiciones originales aprobadas o da cumplimiento a las condiciones normativas vigentes de ocupación, altura máxima permitida, patios internos, áreas libres, modificaciones internas, ampliaciones, aislamientos laterales y posteriores exigidos y propuestos; y demás que le apliquen, de igual forma responda a la liberación de elementos integrados a través del tiempo que desvirtúan lo aprobado originalmente.

2.6. Una vez aclare el uso propuesto del proyecto requerido en el numeral 1.1 del presente documento, debe dar cumplimiento con el artículo 30 y 31 de la Resolución 092 de 2023 - exigencia de estacionamientos.

3. OBSERVACIONES A LA PLANIMETRÍA.

3.1. De conformidad con lo indicado en el segundo punto de este documento, la viabilidad de la propuesta arquitectónica requiere su ajuste en el marco del contenido en la licencia de construcción aprobada y normativa aplicable, es decir, una edificación de tres pisos sólo en la crujía principal hacia la carrera 8 con un área de 363.4m² y la liberación de áreas libres o patios, como se aprecia en la planimetría de 1946 y aerofotografías desde 1947 hasta el año 2020. Ajustar lo pertinente.

(...)

4. OBSERVACIONES ESTRUCTURALES.

A partir de las observaciones arquitectónicas, en donde se establecen modificaciones y ampliaciones al sistema de resistencia sísmica y teniendo en cuenta el informe de control urbano de la SCRUD, en donde se indican acciones de reforzamiento, se solicita anexar lo siguiente:

(...)

4.4. Anexar planos estructurales de exploraciones y levantamiento de la estructura actual del edificio con especificación de dimensiones, secciones y materialidad (cimentación, elementos de concreto reforzado, mampostería, entresijos y cubierta); para los planos de levantamiento estructural de cubiertas se debe presentar detalles de secciones de cerchas, pares, correas y vigas principales.

4.5. Anexar informe de exploraciones que incluya ensayos de laboratorio para definir resistencia de materiales (mamposterías, concreto y elementos en madera), a partir del que se debe definir para la mampostería la resistencia a la compresión ($f'm$), esfuerzos admisibles de compresión axial (F_a), de compresión por flexión (F_b), de tracción por flexión (F_t) y de cortante (F_v), según título D de la NSR-10, adicionalmente se debe definir el módulo de elasticidad (E_m) y el módulo de cortante (G_m), así como demás especificaciones para los diferentes materiales.

4.6. Aplicar el procedimiento para evaluación e intervención de edificaciones indicado en el numeral A.10.1.4 de la NSR10, así como demás especificaciones establecidas en el capítulo A.10. El reforzamiento debe propender por preservar la materialidad y la constitución del inmueble, por lo cual se debe en lo posible reforzar y conservar el sistema estructural original de la edificación. Anexar memorias de cálculo respectivas. 4.7. Una vez definida y justificada la mejor alternativa de reforzamiento se deben elaborar planos estructurales que incluyan (cimentación, detalle del sistema de reforzamiento, entresijos, cubierta y elementos no estructurales). Todos los planos deben entregarse firmados por ingeniero calculista y geotecnista, en el caso que aplique. Se debe describir el



procedimiento constructivo en los planos estructurales, tendiente a garantizar la estabilidad y la conservación de los valores culturales de la edificación patrimonial y colindantes, siguiendo las especificaciones en estudio de suelos.

4.8. La propuesta de reforzamiento debe plasmarse en los planos arquitectónicos.”

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante oficio No. IDPC 20243050031021, radicado en esta Secretaría con No. 20247100086752 del 20 de mayo de 2024, remitió el concepto técnico decretado en la etapa probatoria y entre sus anexos allegó la Resolución No. 375 de 08 de mayo de 2024, por medio de la cual declaró el desistimiento de tácito del trámite de autorización radicada con No. 202351100097052 del 31 de octubre de 2023, por cuanto el requerimiento realizado por el Instituto no fue atendido a cabalidad dentro de los términos establecidos para tal fin.

En la mencionada resolución, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señala los puntos del requerimiento que no fueron atendidos en la oportunidad pertinente.

“Que una vez se efectuó la revisión, análisis y estudio de la documentación por parte de la arquitecta Ángela Camila Rivera Galeano con matrícula profesional No. A22302018-1026281672, y el ingeniero Nelson Alfredo Garza Manrique con matrícula profesional No. 25202-265574 CND se encontró que la intervención propuesta sobre el predio no es viable dado que no se adjuntó la totalidad de la información y no se dio respuesta completa a las solicitudes puntuales indicadas, tal y como se detalla a continuación, tomando como base las observaciones realizadas por esta entidad en el requerimiento:”

De lo anterior se concluye que si bien, con posterioridad al inicio de las intervenciones se radicó una solicitud de aprobación, lo cierto es que, a la fecha, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural no ha autorizado intervención alguna en el inmueble.

Al descargo: “3) Actualmente no se adelantan obras en el predio localizado en la Carrera 8 11 73 /75/77, lo cual denota un acatamiento de las medidas ordenadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.”

Es necesario mencionar que en relación con las intervenciones identificadas en la visita de inspección realizada el 21 de julio de 2023, y con base en el análisis realizado en su oportunidad, mediante la Resolución No. 584 del 11 de agosto de 2023, se ordenó la suspensión y sellamiento de las obras por intervención no autorizada, la cual se materializó con la colocación de los sellos en la fachada del inmueble, sin embargo, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se puede evidenciar que pese a encontrarse el inmueble sellado y con orden de suspensión de las obras, se continuaron con las mismas:

En el expediente obra registro fotográfico radicado con No. 20237100135582 del 14 de agosto de 2023, en el cual, se observa el cubrimiento de los sellos impuestos:





Adicionalmente, de acuerdo con el registro fotográfico radicado con No. 20237100176942, se visualiza la presunta continuación de las intervenciones después de la orden de suspensión y sellamiento, desde un acceso abierto en el inmueble colindante ubicado en la Calle 12 8 73 donde funciona un CITY PARKING:



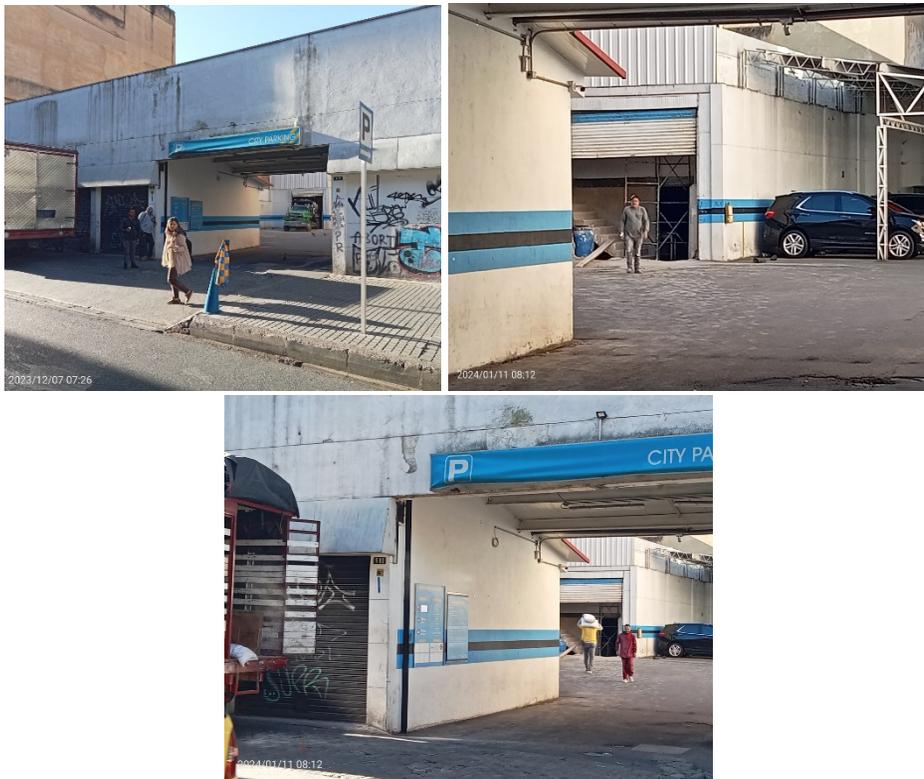
En el registro fotográfico obtenido en la visita de inspección realizada desde el exterior el día 14 de noviembre de 2023 con radicado No. 20233300486833, se observa que la ejecución de las obras continuó, respecto de lo evidenciado en la visita del 21 de julio de 2023.



Al contestar, citar el número:
Radicado: **20243300320393**
Fecha: 27-08-2024_

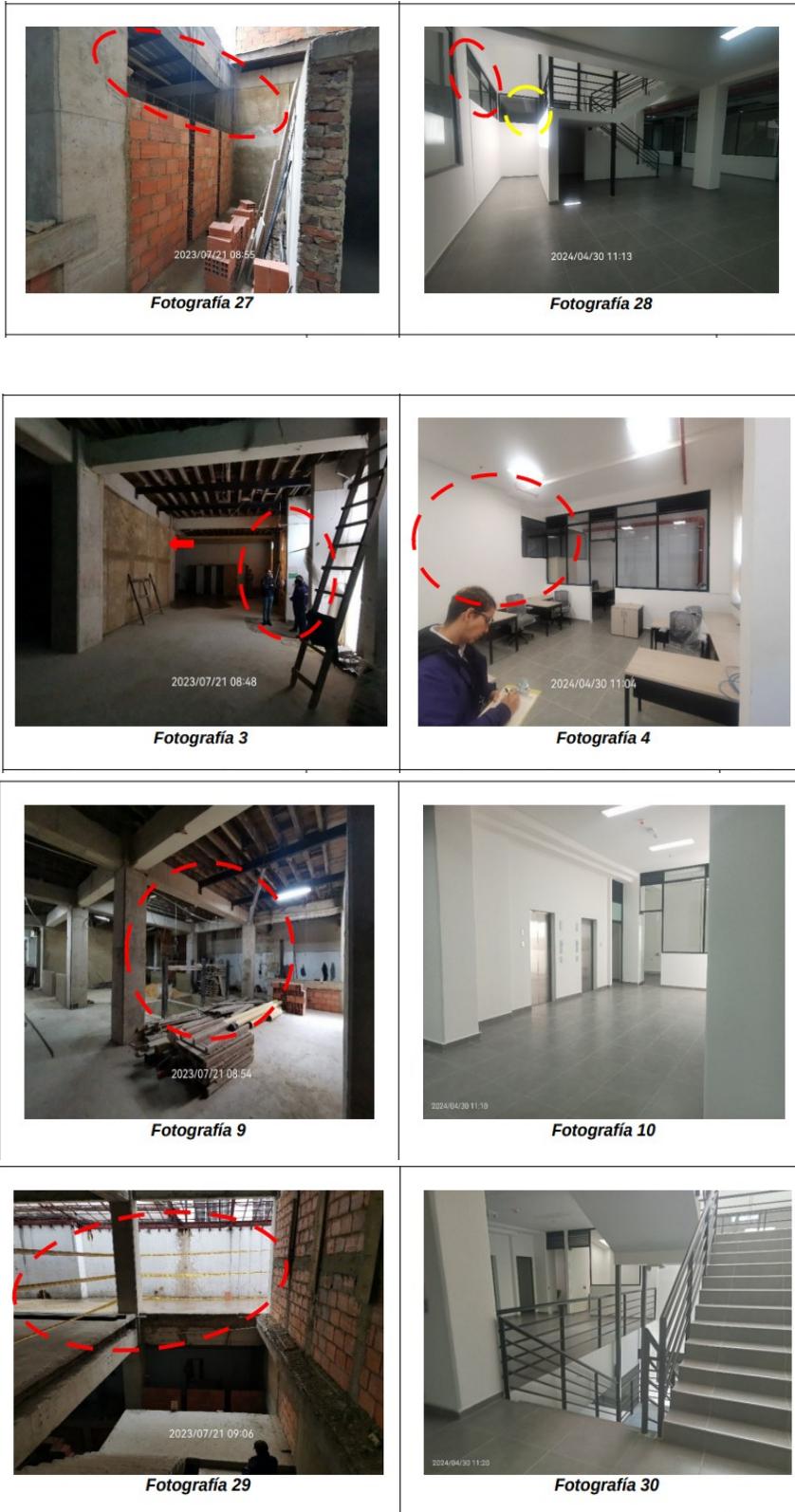


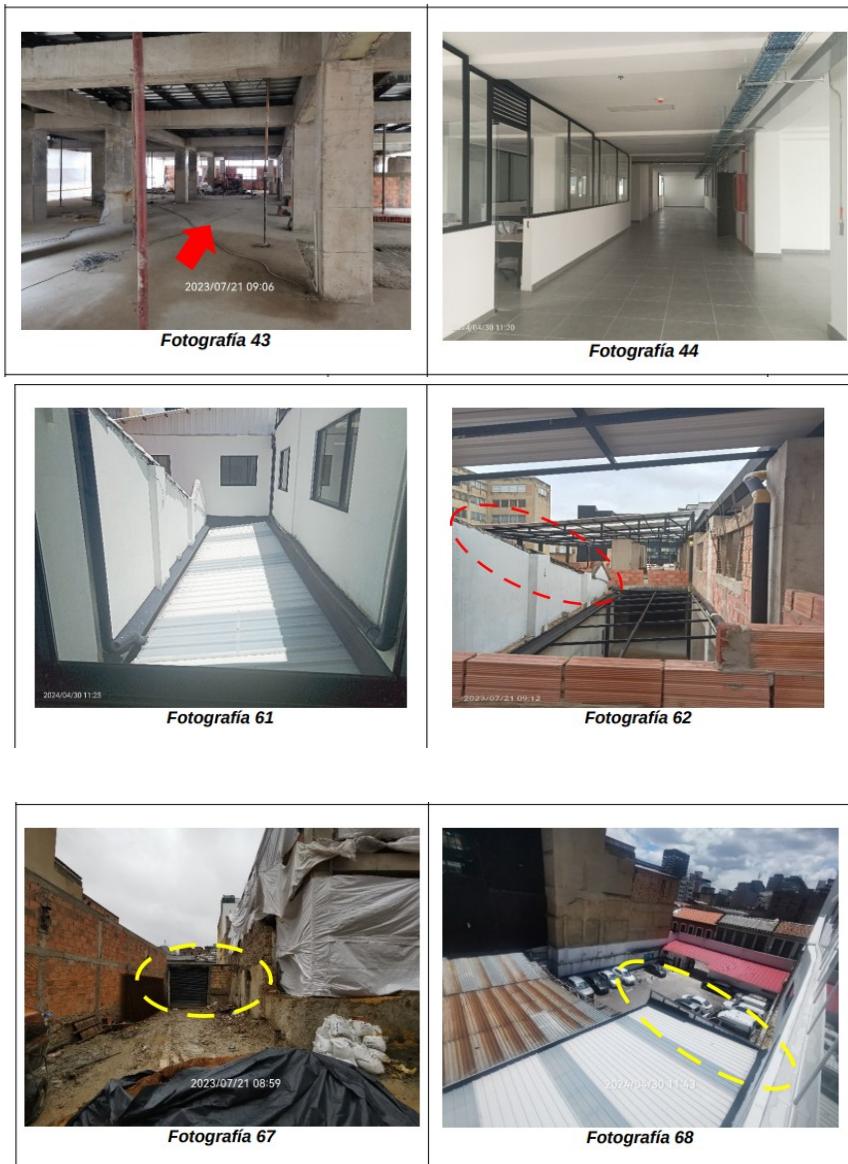
Adicionalmente, en el registro fotográfico radicado con Nos. 20237100210192 del 07 de diciembre de 2023 y 20247100005412 del 11 de enero de 2024, se evidencia ingreso de material de obra por el acceso abierto desde el inmueble colindante ya identificado:



Finalmente, en el informe técnico de la visita realizada el 30 de abril de 2024, ordenado dentro de la etapa probatoria, radicado con No. 20243300167013 del 02 de mayo de 2024, se dejó registro de la ejecución de las obras adelantadas con posterioridad a la orden de suspensión y sellamiento efectuado el 11 de agosto de 2023, por lo que no es cierto que la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUEROS SAS, haya acatado las órdenes emitidas por la administración.







Conforme con lo expuesto en los puntos anteriores, la compañía INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, no solo desconoció las normas de protección y conservación en los bienes de interés cultural, sino que continuó con la ejecución de las intervenciones, encontrándose suspendida y sellada la obra, mediante la Resolución No. 584 de 11 de agosto de 2023, y conociendo la negativa por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a la solicitud de reparaciones locativas y el requerimiento efectuado a la solicitud de anteproyecto, el cual fue archivado por desistimiento tácito.

Al descargo: “1.7 EL ACUERDO 6 DE 1990 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO DISTRITAL EL CENTRO HISTÓRICO DE BOGOTÁ Y LA RESOLUCIÓN 088 DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 092 DE 2023 SON ACTOS ADMINISTRATIVOS MIXTOS, Y EN TAL SENTIDO, DEBEN TAMBIÉN NOTIFICARSE SO PENA DE INEFICIA E INOPONIBILIDAD DEL ACTO.”

El Acuerdo 6 de 1990 “por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”, es un acto de carácter general y abstracto, el cual, estuvo vigente hasta la expedición del Decreto





Distrital 619 de 2000, a su vez derogado por el Decreto 555 de 2021, Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, actualmente vigente.

Tal y como se indicó en el Auto No.010 del 09 de abril de 2024, la declaratoria del Centro Histórico de Bogotá como bien de interés cultural del ámbito Distrital, no se efectuó a partir de la expedición del Acuerdo Distrital No. 6 de 1993 “*por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*”, sino a partir su Decreto Reglamentario No. 678 de 1994 “*Por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, publicado en el Registro Distrital 899 del 03 de noviembre de 1994:

“Artículo 1º.- *Asignación del Tratamiento de Conservación Histórica. Se asigna el tratamiento especial de Conservación Histórica al sector que a continuación se delimita:*

Por el Norte: El eje vial de la Avenida Jiménez entre la Avenida Circunvalar y la carrera 10, incluyendo todos los predios con frente a ambos costados de la Avenida Jiménez.

Por el Occidente: El costado oriental de la carrera 10 entre la Avenida Jiménez y la calle 1ª.

Por el Sur: El costado norte de la calle 1, entre la carrera 10 y la carrera 3.

Por el nororiente: La carrera 3, entre la calle 1ª y la calle 2ª, continuando hacia el oriente por la calle 2ª hasta encontrar la carrera 2ª; siguiendo en dirección norte hasta la calle 5, para empatar con la carrera 3 Este en dirección norte, incluyendo los predios localizados a ambos costados de dicha vía, la Plazuela General Hermógenes Maza, incluyendo los predios situados a ambos costados de la misma y el costado occidental de la Avenida Circunvalar (Paseo Bolívar), entre la Plazuela General Hermógenes Maza y la Avenida Jiménez.

Parágrafo 1º.- *En la zona antes descrita se localizan los siguientes sectores:*

- 1. Sector declarado Monumento Nacional del Centro Histórico por la Ley 163 de 1959 y el Decreto-Ley Extraordinario 264 de 1963, ubicado al norte de la calle 7, incluyendo los predios localizados a ambos costados de ella.*
- 2. Sector sur, el cual comprende los predios ubicados al sur de la calle 7.*

Por su parte, el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá, fue aprobado mediante Resolución No. 088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, como un instrumento de gestión de los bienes de interés cultural, en virtud del cual, se establecieron las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los bienes incluidos en el mismo; normas que, igual que el Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto 678 de 1994, corresponden a norma de carácter general, cuya oponibilidad se surtió con la publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, las Resoluciones 088 de 2021 y 092 de 2023, fueron publicadas en el Diario Oficial, en edición No. 5206 de 09 de septiembre de 2021 y 454 de 14 de marzo de 2023, respectivamente, en cumplimiento de sus artículos de vigencias.

Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución 088 de 2021, se señala expresamente que el PEMP es un acto administrativo de carácter general, por lo que su obligatoriedad esta sujeta a la publicación.



El Decreto Nacional No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, vigente para la fecha de expedición del Decreto Distrital 678 de 1994, en su artículo 43 señalaba:

“Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”

Actualmente, y en la misma línea de la norma antes citada, el ordenamiento jurídico prevé reglas claras frente a la publicidad y la obligatoriedad de los actos administrativos de carácter general, así:

El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.*

Frente a la publicación de los actos de carácter general la Corte Constitucional, en Sentencia C-646/00, señaló:

“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

Es decir, que los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, (...)

(...)

“Para la Corte, la distinción en las formas de publicidad que dispuso el legislador para los actos administrativos, dependiendo de si se trata de actos de carácter





general, o de actos de carácter particular y concreto, incluidos los subjetivos cuya acción de nulidad esté sujeta a caducidad, no vulnera ni amenaza ningún precepto de la Carta Política, pues uno y otro mecanismo permiten cumplir los objetivos para los cuales fueron diseñados, esto es, de una parte poder establecer con precisión la fecha en que entra en vigencia el contenido del respectivo acto administrativo y de otra activar el principio de oponibilidad inherente a las decisiones de carácter público. Pero además esa distinción es razonable, pues cuando el contenido del acto es abstracto y general la publicidad del mismo debe garantizar que todos y cada uno de los asociados conozcan su contenido, el cual los afectará, cometido que se cumple consignándolo en el diario oficial, medio oficial de divulgación al cual puede acceder cualquier persona”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2000⁴ precisó:

“La validez del acto administrativo se remonta al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al hecho de que se cumpla con el requisito de publicación, aspecto externo que se requiere para que sea eficaz, es decir oponible a los administrados; ello implica que aunque, el acto administrativo existe con toda plenitud desde el momento en que se expide, su eficacia se encuentra ligada al cumplimiento del principio de publicación.”

De otra parte, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.7. del Decreto Nacional 2358 de 2019, para la elaboración de un Plan Especial de Manejo y Protección, se debe realizar un proceso de participación y comunicación con la comunidad, el cual se surtió previo a la expedición del PEMP del Centro Histórico de Bogotá, el cual hace parte de los documentos anexos de la Resolución 088 de 2021⁵.

En consecuencia, la declaratoria del Centro Histórico de Bogotá y la implementación de su Plan Especial de Manejo y Protección, son oponibles desde su publicación.

Finalmente, es preciso advertir que, los presuntos infractores utilizan el desconocimiento de las normas a su conveniencia para justificar su conducta.

Como bien lo señala la H. Corte Constitucional⁶, la obediencia del derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, puesto que ello además de imposibilitar la convivencia comunitaria, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, en el que es deber observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas y afrontar las de las consecuencias negativas de su transgresión.

3.4. En cuanto a los alegatos de conclusión

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Expediente 5722. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

⁵ <https://drive.google.com/drive/folders/1kz7jF2h79cLCPvG1jAArgaf9Vc67z9Nt/> DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE DIAGNOSTICO. Tomo I, Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá. Pág. 96

⁶ Sentencia C-651 de 1997.





Mediante Auto No. 012 del 14 de junio de 2024, se procedió a cerrar el periodo probatorio y a dar traslado al BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio y a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., con NIT. 830.085.577-3 en calidad de locatario, para que presentara sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA.

En ejercicio del derecho a la defensa, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., mediante comunicación radicada con No. 20247100114592 del 02 de julio de 2024, presentó sus alegatos de conclusión en tiempo, reiterando algunos argumentos expuestos en sus descargos y aduciendo otros.

En virtud de lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar los argumentos esbozados, así:

Al Alegato: “j) Sobre la competencia del director de arte, cultura y patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 15 de la ley 397 de 1997.”

La competencia del Director de Arte, Cultura y Patrimonio para conocer las faltas contra el patrimonio cultural previstas en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, fue abordada en la respuesta a los descargos, sin embargo, en los alegatos se hace referencia al Decreto 522 de 2023, por lo que se procede a pronunciarse en los siguientes términos:

La competencia para conocer las faltas contra el patrimonio cultural del Distrito Capital, fue asignada a esta Dirección a través de las normas señaladas en el acápite de respuesta a los descargos, no obstante, en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se expidió el Decreto Distrital 522 de 2023, cuyo objeto es “la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, gestión y divulgación del patrimonio cultural del ámbito Distrital” en virtud del cual, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ostenta la calidad de coordinadora del Sistema.

El mencionado Decreto, asigna a esta Secretaría en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, las siguientes competencias:

“Artículo 4º. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

(...)

4.2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital.

(...)



I. Adelantar las actuaciones administrativas por faltas contra el patrimonio cultural y aplicar las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la protección y conservación en los bienes de interés cultural, sus colindantes, así como en sectores de interés urbanístico y en las demás áreas que se declaren o integren.”

Lo mencionado en el Decreto 522 de 2023, lejos de afectar el desarrollo de la actuación, ratifica la competencia de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte para adelantar procesos sancionatorios por faltas contra el patrimonio cultural y aplicar las medidas correctivas por comportamientos contrarios a la protección y conservación de los bienes de interés cultural del ámbito Distrital, que como bien se ha expuesto en el aparte de descargos, la Dirección Arte Cultura y Patrimonio conoce en primera instancia, de conformidad con la asignación de funciones, con el fin de para garantizar la doble instancia propia de la naturaleza de dichos procedimientos.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar que las intervenciones no se realizaron únicamente en los meses de junio, julio y agosto de 2023, donde se ordenó la suspensión de las obras, como lo manifiesta la defensa, sino que se trató de una conducta continuada, conocida a partir de la visita técnica realizada el 21 de julio de 2023, cuyas intervenciones fueron ejecutadas en el tiempo hasta la culminación de la obra, aun cuando existía una orden de suspensión desde el 11 de agosto de 2023, como se evidenciada en la visita realizada el 30 de abril del año en curso, de la cual se rindió informe técnico radicado con No. 20243300167013, donde se señaló:

“12. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO DE LA VISITA

*Como resultado de la inspección realizada y con base en la descripción anterior, se concluye que al interior del inmueble ubicado en la Carrera 8 11 73/75/77 del barrio La Catedral de la Localidad de La Candelaria, Centro Histórico de Bogotá, que a la fecha de la visita las obras no se encontraban en ejecución, sin embargo, y luego de realizar la comparación pertinente con la información contenida en los informes de visita de inspección técnica del 21 de julio de 2023, radicado con No. 20233300306993 del 28 de julio de 2023, y visita de seguimiento a los sellos del 14 de noviembre de 2023, radicado con No. 20233300518143 del 30 de noviembre de 2023, **se pudo determinar que a pesar de haberse realizado el sellamiento preventivo de las obras mediante Resolución 584 del 11 de agosto de 2023,, las intervenciones continuaron en ejecución hasta ser finalizadas en su totalidad, pese a la orden de sellamiento por suspensión de obras.***

Adicionalmente, en el expediente obra registro fotográfico del 17 de octubre, 14 de noviembre y 05 de diciembre de 2023 (20237100176942, 20233300486833, 20237100210192), que evidencia la continuación de la ejecución de las obras en el inmueble.

Si bien es cierto, la formulación de cargos se expidió con posterioridad a la expedición del Decreto 522 del 09 de noviembre de 2023, la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio como se indicó, no se deriva de este decreto, puesto que su marco legal se desprende de la Ley 397 de 1997, el Acuerdo 735 de 2019, y el Decreto Distrital 340 de 2020.





Al Alegato: “ii) Sobre la negación de aceptar las pruebas referidas a oficiar al Concejo de Bogotá y al Ministerio de Cultura, con la finalidad que se allegara las constancias de notificación de los actos administrativos de carácter mixto que declararon el Centro Histórico de Bogotá como bien de interés cultural del ámbito distrital ni de la Resoluciones por las cuales el Ministerio de Cultura adoptó el PEMP y su modificación.”

En el Auto No. 010 del 09 de abril de 2024, este Despacho procedió a evaluar la procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, referentes a oficiar al Concejo de Bogotá y al Ministerio de Cultura, con el fin de demostrar que la declaratoria como bien de interés cultural del Centro Histórico de Bogotá y su instrumento de gestión (PEMP), no le fueron notificados personalmente.

Como previamente se señaló, el Decreto Distrital 678 de 1994 “*Por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, y las Resoluciones 088 de 2021 y 092 de 2023, expedidas por el Ministerio de Cultura, por medio la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, son actor de carácter general, cuya oponibilidad se surtió con la publicación en el Diario Oficial.

En atención a lo anterior, este Despacho negó las pruebas solicitadas, por considerar que las mismas no eran pertinentes, conducentes ni útiles para esclarecer los hechos que generaron la presente actuación.

Al alegato: “iii) Frente a la corrección de un error formal - AUTO No. 010 del 09 de abril de 2024.”

Como ya se mencionó en puntos anteriores, el Centro Histórico de Bogotá fue declarado como bien de interés cultural del ámbito nacional a partir del Decreto Nacional 264 de 1963 y como bien de interés cultural a nivel distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994.

En el Auto No. 010 del 09 de abril de 2024, se procedió a corregir un error evidenciado en el Auto de formulación de cargos, en virtud del cual, se señaló que la declaratoria a nivel distrital del Centro Histórico de Bogotá, se había efectuado a partir del Acuerdo Distrital 06 de 1990 “*por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*”, no obstante, lo cierto es que dicha norma, no declaró el Centro Histórico, sino que en sus artículos 155 y 156, facultó la reglamentación orientada a conservar, preservar y proteger, las zonas e inmuebles con valor histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico y los monumentos nacionales existentes en la ciudad, por lo que para el caso del Centro Histórico se expidió el Decreto Distrital 678 de 1994 *Por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”.

Ahora bien, el inmueble con nomenclatura en la Carrera 8 11 73/75/77, localizado en el Centro Histórico de Bogotá, se encuentra sometido al Plan Especial de Manejo y





Protección – PEMP del Centro Histórico de Bogotá declarado como bien de interés cultural del ámbito nacional, mediante Resolución No. 088 de 2021 modificada por la Resolución No. 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, a través del cual, se establece el tratamiento de los bienes afectados por el mismo y el régimen de autorizaciones de las intervenciones.

En ese orden de ideas, si bien, se realizó una corrección frente a la declaratoria a nivel distrital del Centro Histórico de Bogotá, lo cierto es que prima la declaratoria nacional, la cual fue tenida en cuenta para implementar el Plan Especial de Manejo y Protección.

Por lo anterior, se considera que dicha corrección, no afecta de manera sustancial el trámite adelantado dentro del en el proceso administrativo sancionatorio No. 202333011000100143E.

Al alegato: “iv) Frente a la ausencia de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, como gravamen, restricción, limitante al bien objeto de discusión.”

En relación con este punto, este Despacho se pronunció en la respuesta a los descargos, por lo cual se reitera dicha posición.

Al alegato: “v) Frente a la omisión de análisis por parte de la administración sobre la permanencia de la medida cautelar decretada en la Resolución 584 de 11 de agosto de 2023 en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantando en contra de la sociedad Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S.”

La Resolución 584 de 2023, en su artículo primero, supedita el mantenimiento de la medida preventiva de suspensión de las intervenciones hasta tanto haya un pronunciamiento por parte de este Despacho.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, faculta a la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria del bien, para ordenar la suspensión de las intervenciones que se adelanten sin la respectiva autorización, y señala que en el curso de la actuación decidirá **“sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.”** La actuación a la que se hace referencia es el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual, dado que no se cuenta con norma especial para su procedimiento, le son aplicables las disposiciones contenidas en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Las actuaciones adelantadas por la administración previas a la formulación de cargos, son preliminares y sirven de sustento para el inicio del proceso sancionatorio, tal y como ocurrió en el presente caso, donde el mérito que encontró este Despacho para formular cargos, se sustentó en las actuaciones adelantadas a partir de las visitas técnicas realizadas al inmueble, que entre otras, correspondieron a la Resolución 584 de 2023, en virtud de la cual se ordenó la medida preventiva de suspensión y sellamiento de las intervenciones a efectos de evitar mayores afectaciones en el bien



jurídico tutelado (patrimonio cultural) y las demás pruebas que obran en el expediente, dado que no fueron aportados los permisos previstos en la Ley para la realización de las intervenciones.

En consideración a lo anterior, el Auto No. 8 de 29 de diciembre de 2023, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 1137 de 2011 – CPACA, *señalando “con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”.*

Aclarado lo anterior, en este acto administrativo procede a decidirse la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión y sellamiento de obra por intervención no autorizada, ordenada mediante Resolución 584 del 11 de agosto de 2023, en el subcapítulo siguiente de este acto administrativo.

Al alegato: vi) Frente al informe técnico con Radicado No.: 20243300167013 presentado con ocasión de la visita realizada el 30 de abril de 2024.

El inmueble colinda de acuerdo al Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá con los siguientes inmuebles los cuales poseen los siguientes niveles de intervención:



Referencia: Imagen 1. Fuente: Sistema de Norma Urbana del Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT

Inmuebles colindantes N2 de acuerdo a Anexo 1 listado de inmuebles PEMP CHB – Decreto 092 de 2023

Colindante 1: Carrera 8 11 39

AAA0032FOMS	003110008027	KR 8 11 39 OF 501	050C00985129	Area Afectada PEMPCHB	N2-T5-G5	N2
-------------	--------------	-------------------	--------------	-----------------------	----------	----

Colindante 2: Carrera 8 11 63

AAA0155XOCX	003110008032	KR 8 11 63 LC	050C01243744	Area Afectada PEMPCHB	N2-T1-G2	N2
-------------	--------------	---------------	--------------	-----------------------	----------	----



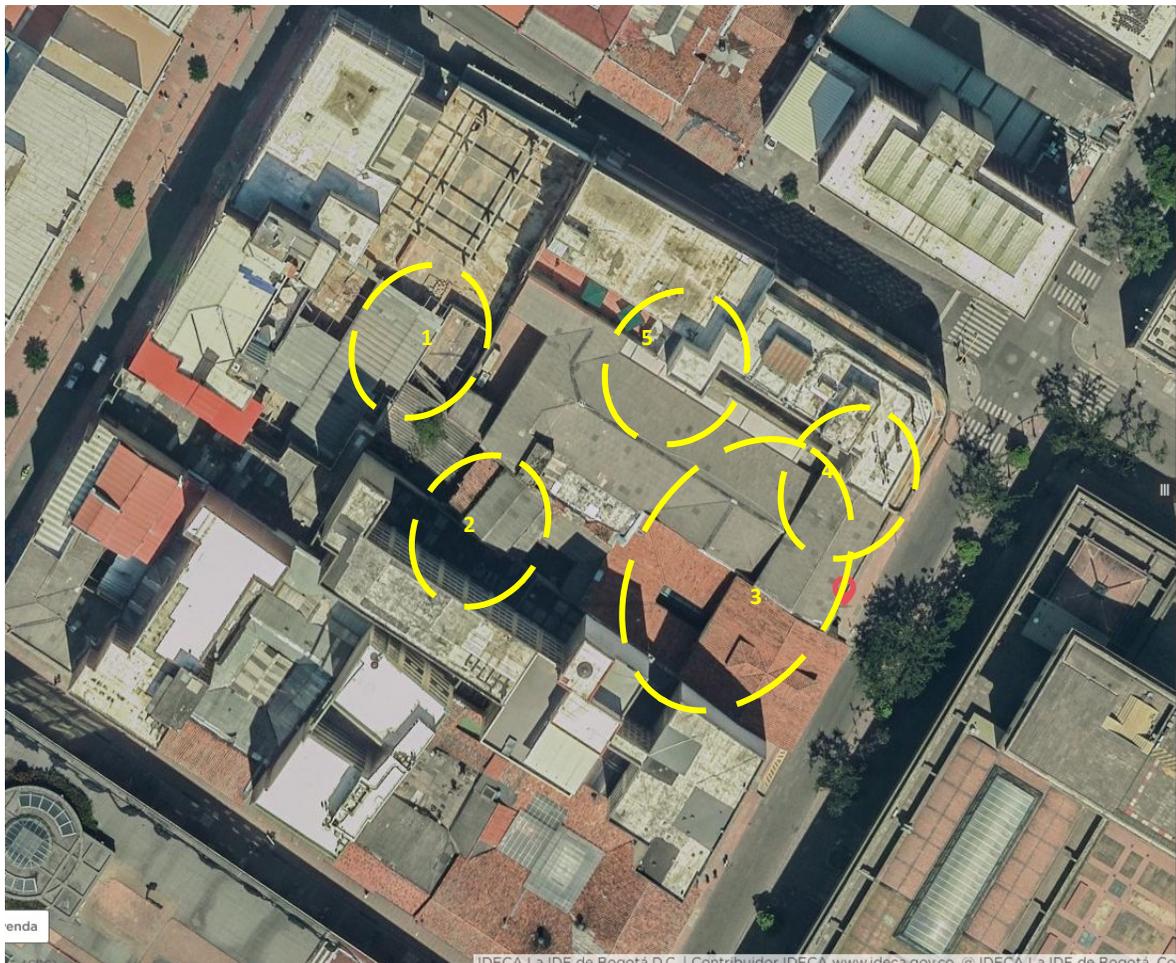
Colindante 3: Carrera 8 11 87

AAA0032FLFZ	003110008023	KR 8 11 87	050C00651267	Area Afectada PEMPCHB	N2-T5-G4	N2
-------------	--------------	------------	--------------	-----------------------	----------	----

Colindante 4: Calle 12 8 11

AAA0032FLDE	003110008021	CL 12 8 11	050C00611184	Area Afectada PEMPCHB	N2-T5-G4	N2
-------------	--------------	------------	--------------	-----------------------	----------	----

Respecto de la afirmación que el inmueble no comparte muros linderos o elementos compartidos con los inmuebles colindantes, la plancha No. 20 del Decreto 092 de 2023 única y exclusivamente delimita el lote del predio mas no muestra muros linderos o elementos compartidos con el inmueble; en la imagen siguiente tomada de mapas Bogotá para el año 2020, se pueden observar con claridad todos los linderos y los elementos que comparte el inmueble con los colindantes citados anteriormente, para lo cual se señalan puntualmente sobre la imagen.



Referencia: Imagen 2. Fuente: Pagina Web Unidad administrativa Especial de Catastro Distrital a través de IDECA <https://mapas.bogota.gov.co/#>

En la imagen anterior se observan 5 puntos o zonas en donde el inmueble comparte muros linderos o elementos tales como empates de cubiertas o volúmenes con los inmuebles colindantes, descritos así:

Punto 1: comparte muro lindero con parqueadero de Citi parking ubicado en la calle 12 8 74 inmueble con nivel de asignación N4.

Punto 2: volumen del inmueble comparte parcialmente muro lindero con predio ubicado en la carrera 8 11 39, inmueble con nivel de asignación N2.

Punto 3: comparte además del muro lindero culatas de la cubierta en el tercer piso de la parte hacia la fachada y cubierta a dos aguas hacia la parte central de la edificación con el predio ubicado en la carrera 8 11 63, inmueble con asignación de nivel N2.

Punto 4 y 5: comparte culata de cubierta con el edificio esquinero el cual está ubicado en la carrera 8 11 87, inmueble con nivel de asignación N2; y a su vez comparte muro lindero con volumen posterior del inmueble ubicado en la calle 12 8 11, inmueble que cuenta con asignación de nivel 2.

Respecto a las características constructivas se hace referencia a comparativo de las condiciones encontradas en la visita realizada en el mes de julio de 2023 cuando se permitió el ingreso previo al sellamiento, con el fin de poder determinar las modificaciones o intervenciones posteriores que se pudieron llevar a cabo y en las zonas que se realizaron, por tal razón, en el informe de visita de abril de 2024 se hace referencia a la construcción encontrada en el patio posterior o aislamiento, ya que en la visita de julio de 2023 no se encontró estructura de cubierta construcción o que evidenciara que dicho espacio había estado ocupado con anterioridad.

Esto se puede evidenciar en las fotografías 16 y 17, extraídas del informe de visita con radicado No. 20233303606993 del 28 de julio de 2023:

<p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p>	<p>INFORME TÉCNICO EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL</p>	CÓDIGO: FR-06-PR-MEJ-01	<p>20233300306993 Al contestar, por favor cite el radicado: No.: 20233300306993 Fecha: 28.07.2023</p>
		VERSIÓN: 04	
		FECHA: 18/07/2014	

<p>Fotografía 15</p>	<p>Fotografía 16</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p>SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</p> <p>Reforzamiento de estructura de la losa de entrepiso entre el primer y segundo piso con perfilera metálica rectangular, tal y como se realizó en otras áreas del inmueble.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 21 de julio de 2023.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p>SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</p> <p>Ampliación de la edificación hacia costado sur de la parte posterior del inmueble, hacia BIC colindante ubicado en la dirección Carrera 8 11 39.</p> <p>Se observa demolición del muro perimetral original del inmueble.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 21 de julio de 2023.</p>

<p>Fotografía 17</p>	<p>Fotografía 18</p>
<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p>SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</p> <p>Equipos y materiales ubicados en el patio posterior, utilizados en obra para la ejecución de las actividades registradas.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 21 de julio de 2023.</p>	<p>¿Se observaron intervenciones en el espacio registrado?</p> <p>SI</p> <p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</p> <p>Material utilizado para actividades de levante y subdivisión de espacios en el primer piso, en el área que se presume es ampliación de la edificación original.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 21 de julio de 2023.</p>

De igual manera, se puede evidenciar de manera específica en las fotografías 67 y 68 extraídas del informe de visita con radicado 20243300167013 del 02 de mayo de 2024, que al momento de la visita en julio de 2023 no existía construcción en la parte posterior del inmueble y solo se tenía una reja o persiana metálica de color negro y un muro en bloque de ladrillo sin pañete hacia el colindante de la parte posterior, sin embargo, en la fotografía 68 tomada el día de la visita decretada por Auto 10 de del 09 de abril de 2024, toda esta área estaba completamente ocupada en dos niveles, donde la cubierta llega directamente sobre el muro lindero que en abril de 2023 se encontraba en bloque de ladrillo a la vista.

Por lo anterior, en el informe se indicó que había una ocupación de 100% del lote donde se emplaza el inmueble. Teniendo en cuenta la asignación tipo arquitectónico del PEMPCHB de T5, en la descripción tácitamente indica y citamos “*Edificación de varios pisos que ocupa prácticamente la totalidad del predio ...*”, este caso en particular, por la planimetría que reposa en el expediente, sumado a las fotografías aéreas tomadas de mapas Bogotá, Google Street View y SINUPOT respectivamente en diferentes años, se pueden notar algunas construcciones en el predio con uno o dos niveles de altura, pero se evidenciaban algunas áreas sin construcción o cubierta alguna que denotan una ocupación parcial del predio, y no la ocupación no total observada en la visita del 30 de abril de 2024.

<p>Fotografía 67</p>	<p>Fotografía 68</p>		
¿Se observaron intervenciones en	SI	¿Se observaron intervenciones en el	SI

31

<p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p>	<p>GESTION DE LA APROPIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>INFORME TÉCNICO EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL</p>	<p>Código: AIP-PR-05-FR-10 Versión: 01 Fecha: 01/12/2023 Página 1 de 1</p>	
--	---	--	--

el espacio registrado?	espacio registrado?
<p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</p> <p>Vista del patio posterior que colinda con el parqueadero de City Parking que funciona en la calle 12 8 73, donde se puede observar que existe un muro lindero con una persiana metálica y muro en bloque de ladrillo. No se evidencia cubierta alguna.</p> <p>Toma fotográfica registrada durante la primera visita efectuada el pasado 21 de julio de 2023.</p>	<p>DESCRIPCIÓN / CAMBIOS / OBSERVACIONES:</p> <p>Vista de lo que era el patio posterior del inmueble y que se puede evidenciar en la fotografía anterior que fue ocupado en su totalidad y posee cubierta en teja termoacústica de color blanca y algunas transparentes que ayudan a que las claroboyas puedan obtener la iluminación natural.</p> <p>De igual manera se puede observar que se aumentó la altura del muro lindero, toda vez que en esta área se conformó un sótano y dos pisos de oficinas.</p> <p>Se realiza toma fotográfica durante visita el 30 de abril de 2024.</p>

Ahora bien, en cuanto al tercer piso del espacio central del inmueble, se puede observar en la imagen 2 registrada previamente, que, si bien contaba con teja de

asbesto cemento, esto correspondía a la cubierta de las oficinas o espacios del segundo piso y no a un tercer piso pre existente como lo indica en sus alegatos, ya que dicha foto de referencia obedece al año 2020 registrada en la página Web de la Unidad administrativa Especial de Catastro Distrital. De igual manera, en la planimetría existente en el archivo del IDPC (Corte A-A 4-5) y planta tercer piso 3-5, no muestra existencia de un tercer piso en la parte central del inmueble, solo en la parte del volumen principal o hacia la fachada de este (imágenes 3 y 4).

De igual manera, tal y como lo manifiesta en los alegatos, se realizaron obras de desmonte, demolición y retiro de elementos de las cubiertas y algunos espacios del inmueble, las cuales se hicieron previo a la obtención de los permisos correspondientes frente a la entidad competente como lo es el IDPC. Además, en este punto no se está determinando si dichas obras afectaron o no los valores patrimoniales de los inmuebles colindantes propiamente, sino la afectación directa sobre el inmueble objeto del proceso como lo es el ubicado en la carrera 8 11 73/75/77 antes denominado como "Banco Popular".

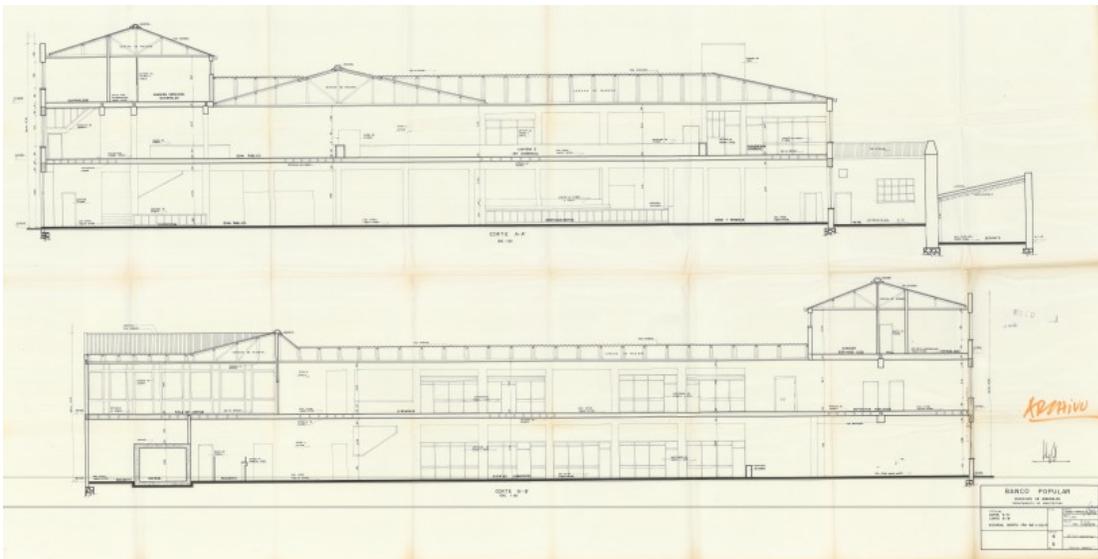


Imagen 3. Fuente: Planimetría en archivo del IDPC correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 8 11 73/75/77



Imagen 4. Fuente: Planimetría en archivo del IDPC correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 8 11 73/75/77

En cuanto a que solo en la descripción de la fotografía 3 del informe con radicado 20243300167013 del 02 de mayo de 2024, se refiere a y cito con respecto a lo que indica en sus alegatos sobre “el nuevo uso del inmueble”, que se hace descripción de lo observado y como al momento de la toma de la fotografía (21 de julio de 2023) el inmueble se encontraba en obra gris, era imposible determinar su uso final, por tal razón se describe en el informe del 02 de mayo de 2024 a manera comparativa con la fotografía 4 del mismo informe “que servirá de subdivisión para otros espacios del nuevo uso del inmueble”, ya que en los informes de visita efectiva realizados en julio de 2023 en la página 4 del numeral 6 CARACTERISTICAS DEL EDIFICIO O CONSTRUCCION, específicamente en el aparte de uso actual se indica “sin uso” y en el informe de la visita del mes de abril de 2024 en la página 5 en uso actual se indica “indeterminado”, tal y como se puede evidenciar en las imágenes siguientes:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE	INFORME TÉCNICO EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL	CÓDIGO: FR-06-PR-MEJ-01	20233300306993 Al contestar, por favor cite el radicado: No.: 20233300306993 Fecha: 28.07.2023
		VERSIÓN: 04	
		FECHA: 18/07/2014	

Acto de Declaratoria	Colindante 4: CL 12 8 11	
	Resolución 0088 de abril de 2021	
Área de protección entorno patrimonial	NO	Dirección N1 o Sector Urbano No Aplica

EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN

Implantación Aislada:		Implantación Continua:	X
Con aislamiento Posterior:	X	Con aislamiento Lateral:	
Inmueble Esquinero:		Inmueble Medianero:	X
Antejardín:		Cerramiento:	
Carpinterías en Madera:		Carpinterías Metálicas:	X
Balcón:		Terraza:	
Sótano / Semisótano:		Cubierta:	Teja termoacústica
Patios:		Zócalo:	X
Otros:			
No. Pisos:	3	Uso actual:	Sin uso
Lenguaje Arquitectónico			
Colonial:		Republicano:	
Transición:		Moderno:	X
Contemporáneo:		Otro:	
Estructura Portante:		Ladrillo	
Estructura Muraria:		Muros de carga en ladrillo	

Imagen 5. Fuente. Informe técnico de visita efectuada el 21 de julio de 2023 rad. SCRD. 20233300306993

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE	GESTION DE LA APROPIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y PATRIMONIO CULTURAL INFORME TÉCNICO EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL	Código: AIP-PR-05-FR-10	 Radicado No.: *202433001670 13* Fecha: 02-05-2024
		Versión: 01	
		Fecha: 01/12/2023	
		Página 1 de 1	

Antejardín:		Cerramiento:	
Carpinterías en Madera:		Carpinterías Metálicas:	X
Balcón:		Terraza:	
Sótano / Semisótano:		Cubierta:	Teja termoacústica
Patios:	X posterior	Zócalo:	X Piedra muñeca
Otros:	Fachada en su totalidad en piedra muñeca		
No. Pisos:	3	Uso actual:	Indeterminado
Lenguaje Arquitectónico			
Colonial:		Republicano:	
Transición:	X	Moderno:	
Contemporáneo:		Otro:	
Estructura Portante:	Pórticos en concreto (columnas y vigas)		
Estructura Muraria:	Bloque de ladrillo		





Imagen 6. Fuente. Informe técnico de visita efectuada el 30 de abril de 2024 rad. SCR.D. 20243300167013

Por todo lo anterior, el cumplimiento del uso que se le vaya a dar al inmueble debe ajustarse a lo establecido y permitido en la normativa vigente para los inmuebles que se encuentren dentro del área afectada del PEMPCHB y en las demás normas que lo rigen.

Lo expuesto en los informes técnicos de visita realizados respecto al inmueble no tienen intencionalidad en realizar señalamiento alguno, todo lo registrado se basa en información verificable y de dominio público, además del análisis técnico realizado en campo con las intervenciones u obras realizadas en este y que fueron evidenciadas durante las dos visitas técnicas efectivas realizadas.

Sumado a lo anterior, en la descripción de la ficha de inventario y valoración de bienes culturales inmuebles, realizada para el Ministerio de Cultura en el año 2018 indica particularmente sobre la existencia de patios y aislamientos de la siguiente manera y citamos:

14. DESCRIPCIÓN
Inmueble de 3 pisos paramentado en un predio medianero irregular, sus dimensiones son: frente de 19.50 m y fondo de 67.10 m, logrando una proporción de 1 a 3.44, con frente sobre la KR 8. **Se emplaza mediante un volumen irregular, conformando un patio lateral (cubierto) en el costado sur y un traspatio con 2 crujiás laterales en el costado occidente.** La fachada es simétrica y está revestida de piedra muñeca, posee 9 vanos rectangulares en cada nivel. El nivel 1 es de doble altura y posee zócalo de piedra. En cada costado sobresale un cuerpo de 3 niveles con un vano cada uno, enmarcado por 2 muros laterales. En el centro, 6 delgados tabiques de piedra sobresalen y enmarcan 7 vanos rectangulares en cada nivel, reposados sobre un antepecho retrocedido. El conjunto remata con un ático sencillo. No es posible describir su espacialidad interna ya que no se tuvo acceso. Sistema estructural de muros de carga en ladrillo; acabados de pañete, pintura y piedra muñeca; carpintería metálica; cubierta a 2 aguas en teja de fibra de cemento. **Por las fotografías aéreas se infiere que ha tenido modificaciones ya que se evidencia el cubrimiento de uno de los patios.** A pesar de ello, conserva la implantación y tipología, así como los elementos originales de fachada.

Imagen 7. Fuente. Ficha de Inventario y valoración de bienes culturales inmuebles con código de identificación 003110008024 del año 2018

Cabe aclarar que lo que se denomina traspatio es a lo que se hace referencia como patio posterior del inmueble y se soporta en la planta de levantamiento entregada por la Dirección de inmuebles del Departamento del Banco Popular en el año 1986 y que reposa en el archivo del IDPC, el cual está demarcado en la imagen No. 4 registrada previamente y el cual también hace parte del expediente del proceso.

En cuanto al aislamiento lateral hacia el costado norte del inmueble el cual al momento de la visita de julio de 2023 se encontraba con reja metálica, sin tejas y sin ocupación alguna, mostrando área libre, lo cual fue registrado en la fotografía 29 del informe de mayo de 2024 y se contrasta o compara con la fotografía 30 de la visita del 30 de abril de 2024, donde se observa que posee una cubierta con teja termoacústica, tejas translucidas a manera de claraboyas, cielo raso en yeso y espacios cerrados y subdivididos con mobiliario de oficina.

Con el plano del segundo piso elaborado por el Banco Popular en el año 1986 y que se encuentra en el archivo del IDPC y que se encuentra en el expediente del inmueble, se puede observar que dicho espacio tenía cerramiento liviano y unas escaleras hacia el costado occidental del lado norte.



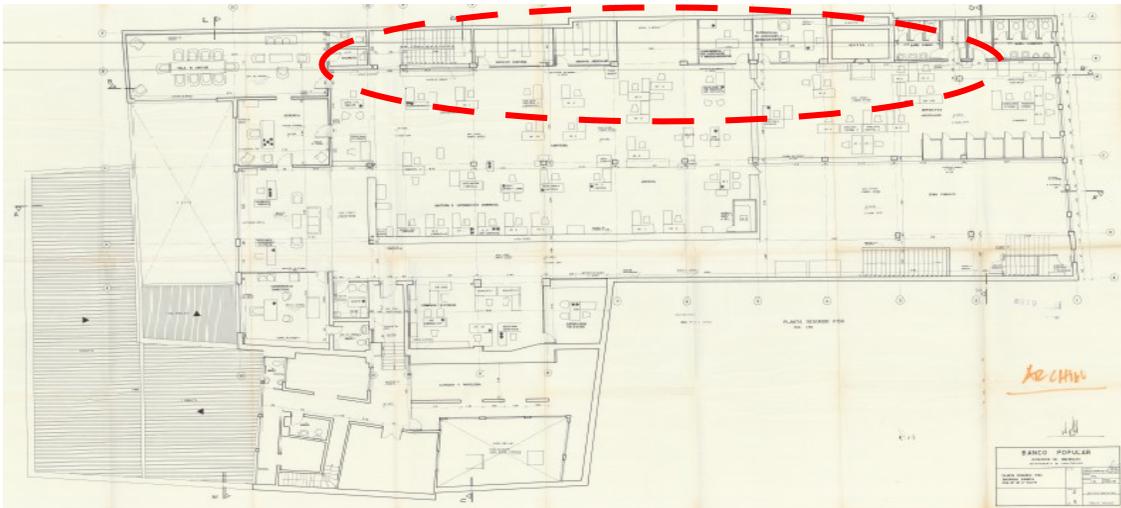


Imagen 8. Fuente: Planimetría en archivo del IDPC correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 8 11 73/75/77

Por otra parte, y a la luz de lo que indica en sus alegatos sobre la ficha de inventario y la ocupación total del predio, se puede indicar que en el numeral 8 Localización solo se muestra el plano catastral o de lote y de manzana sin entrar a especificar si el predio está o no está ocupado en su totalidad, únicamente en el numeral 4 Características físicas del inmueble indican los metros cuadrados totales del predio y el área ocupada única y exclusivamente en primer piso, determinando las áreas libres que podría tener el inmueble, por lo cual se puede establecer con lo observado en la visita del mes de abril de 2024 que se ocupó el 100% del predio sin conservar los metros cuadrados de área libre de los que refiere la ficha de inventario, por tal razón lo que se indica en el informe no son insinuaciones o juicios de valor subjetivo sino por el contrario hechos basados en evidencia física acordes a lo encontrado en la visita al inmueble.

Este Despacho no puede dar juicios o apoyar sus alegatos en cuanto a los trámites que indica adelantó ante el IDPC, toda vez que son entidades diferentes con tiempos y procedimientos únicos al interior de cada entidad. El IDPC es autónomo en las decisiones que toma respecto a la aprobación o negación de las solicitudes que los ciudadanos propietarios de inmuebles BIC presenten en dicho despacho, además de los tiempos para el estudio y aprobación de dichas solicitudes, y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, solo ejerce el control a los comportamientos y faltas en contra del patrimonio de Bogotá.

Por lo anterior, y basados en la queja allegada a este despacho se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de la normativa vigente que exige que previo a toda intervención que se pretenda realizar en inmueble BIC, aquellos que se encuentren es Sector de Interés Urbanístico o en Área de protección al entorno patrimonial, deben contar con los permisos correspondientes expedidos por el IDPC y las licencias de construcción expedida por cualquiera de las curadurías urbanas de la ciudad en caso de ser necesario.

En el informe que indica este despacho no realiza juicios, insinuaciones o evaluaciones sobre los sistemas constructivos de los inmuebles que visita, solo indica y registra en el informe de visita en el numeral 6 Características del edificio o construcción en el aparte de lenguaje arquitectónico. Estos datos se basan en lo establecido en la ficha de inventario del inmueble, sumado a lo evidenciado durante la visita técnica realizada de manera visual, sin realizar juicios de valor o insinuaciones subjetivas sobre afectaciones de la estructura del edificio.





Nuevamente este despacho reitera que las decisiones de aprobación o negación de las solicitudes que presente el propietario de los inmuebles ante el IDPC es potestad y autonomía de ese despacho y no de la SCR D quien ejerce control sobre las faltas o comportamientos contrarios a la protección del patrimonio, por lo tanto, no puede juzgar o determinar si las obras o intervenciones realizadas en el inmuebles fueron con el único objetivo de mantener, mejorar o modernizar el edificio, esto solo lo puede determinar el IDPC.

Por lo anterior, toda la información que presenta en sus alegatos de conceptos básicos de conformación de la estructura, descripción estructural, patologías, análisis estructural del material del material y de la estructura portante del inmueble, cimentación, pórticos de concreto y mampostería, ascensor, escalera y puntos fijos, cubierta y todo las demás que realizaron durante la intervención del inmueble, es competencia del IDPC para su análisis correspondiente con el equipo de profesionales.

3.5. Respeto de los alegatos de conclusión del BANCO DE OCCIDENTE

Mediante oficio radicado con No. 20243300091201 del 11 de junio de 2024 se procedió a comunicarle al BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT 8903002794 el auto que cerraba el periodo probatorio y le daba traslado para presentar alegatos de conclusión, por un término de 10 días, al correo electrónico dispuesto para notificaciones djuridica@bancodeoccidente.com.co, con constancia de envío de fecha 14 de junio de 2024 a las 16:27, sin embargo, a la fecha no se allegó alegato alguno en el término señalado:

3.6. Levantamiento de la medida correctiva.

Sea lo primero indicar, que la naturaleza de la medida ordenada es prevenir la afectación del bien de interés cultural, atendiendo a que el bien estaba siendo intervenido sin los permisos de la autoridad competente, es decir el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificada por el artículo 10 de la 1185 de 2008, en la Resolución No. 584 de 2023, se ordenó la suspensión y sellamiento de las intervenciones que estaban siendo ejecutadas sin la autorización, mas no la suspensión del uso del inmueble, toda vez que lo referente al uso y actividad económica no es competencia de esta Secretaría.

Sustenta su solicitud de levantamiento de la medida, señalando que no se están realizando obras en el inmueble, al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y en especial, lo evidenciado en la visita de inspección realizada el 30 de abril de 2024 de la cual se rindió informe técnico el 02 de mayo de 2024 bajo el radicado No. 20243300167013, se tiene que no se acató la orden de suspensión y sellamiento de las obras impuesta el 11 de agosto de 2023, sino que se continuó con su ejecución hasta su finalización, con el pleno conocimiento de los requisitos y sanciones previstos en la Ley.

Por lo anterior, la actuación desplegada por INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS., impidió que se cumpliera la finalidad de la medida, que no era otra que prevenir y evitar una afectación al bien de interés cultural, puesto que ejecutó un proyecto de intervención en el inmueble, desconociendo el régimen de protección al



cual está sometido, con la plena identificación de los trámites y requisitos para la obtención de la autorización ante la autoridad competente, toda vez que, desde el 26 de julio de 2023 radicó solicitud ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a partir de la cual, dicha autoridad le informó que cualquier intervención debía ser previamente autorizada, sin embargo, continuó la ejecución de la obra hasta su finalización.

Es de señalar que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el 20 de mayo de 2024, remitió el concepto técnico ordenado en la etapa probatoria, en el cual, realiza todo un análisis de los antecedentes y documentación que obra respecto del inmueble, así como de la normatividad que le aplica, y termina concluyendo:

“13. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en el archivo del IDPC, las solicitudes de intervención presentadas, las acciones de control urbano adelantadas y la información proporcionada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD, mediante los radicados IDPC No. 20245110039892 del 3 de mayo de 2024 y radicado IDPC 20245110040232 del 6 de mayo de 2024, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural conceptúa que las intervenciones realizadas en los últimos años en el Bien de Interés Cultural ubicado en la Carrera 8 No. 11 – 73/75/77 sí han afectado el valor histórico y estético del inmueble por los cuales fue considerado como parte del patrimonio inmueble de la ciudad de Bogotá.

14. RECOMENDACIONES (Medidas protectoras):

El IDPC recomienda a los propietarios y/o responsables del bien de interés cultural ubicado en la Carrera 8 No. 11 – 73/75/77, tal como se hizo desde el año 2023, que se presente un anteproyecto de intervención ante el IDPC, que restituya los valores históricos y estéticos por los cuales fue declarado el inmueble, para lo cual deberá elaborarse un estudio de valoración que permita identificar los criterios de intervención más favorables para el inmueble y se logren restituir y/o liberar los elementos que afectan en la actualidad la condición de inmueble con nivel de intervención 2 - N2, junto con un estudio de vulnerabilidad sísmica que determine las condiciones estructurales actuales de la edificación. Posteriormente, se deberá obtener la respectiva licencia de construcción emitida por una de las curadurías urbanas de la ciudad y ajustar las condiciones actuales del inmueble a lo estrictamente aprobado por las entidades competentes.

Este Instituto no define un plazo para este propósito; sin embargo, se aconseja que se realicen las gestiones lo más pronto posible para que cesen las afectaciones al Bien de Interés Cultural y sus colindantes, es decir se obtengan los permisos correspondientes para liberar del inmueble los elementos y espacios que no sean aprobados en el anteproyecto de intervención y se adelantes las demás intervenciones que se aprueben. Adicionalmente, se sugiere que la SCRD sea quien establezca el plazo para la ejecución de las obras que permitan cesar la afectación a los valores del BIC, plazo que puede ser contado a partir de la expedición de la correspondiente licencia de construcción.”

De lo anterior, se tiene que el desacato de la orden de suspensión y sellamiento de las intervenciones, conllevó a la afectación del valor histórico y estético del bien de interés cultural, por lo que evidentemente la medida preventiva no cumplió con su finalidad,





toda vez que las obras iniciadas en el mes de junio de 2023 se encuentran finalizadas, materializando el daño a los valores patrimoniales del inmueble, de acuerdo con lo registrado en el informe técnico rendido el 02 de mayo de 2024, por lo tanto, no existen razones para mantenerla y lo que corresponde es ordenar su levantamiento y la presentación de anteproyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que se restituyan los valores afectados, previo a trámite correspondiente ante una de las curadurías de la ciudad.

3.7. Conclusión:

En virtud del trámite expuesto, se analiza si el BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio y la INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., con NIT. 830.085.577-3 en calidad de locatario, realizaron una intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, declarado mediante Decreto Nacional 264 de 1963 como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, a su vez, con asignación de la categoría de conservación como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994 y que en la actualidad se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 0088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.”, concurriendo con ello en una falta contra el patrimonio cultural del Distrito.

Sea necesario partir del hecho que conforme al artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, se establecen como faltas contra el patrimonio cultural:

“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.”

(subrayado fuera del texto original)

Entendiéndose por intervención *“todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.”*⁷

⁷ Numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008.





De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se pudo establecer que las intervenciones ejecutadas en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, afectaron el valor histórico y estético tenidos en cuenta para su declaración e implementación del instrumento de gestión.

A su vez, en los descargos, y en los alegatos de conclusión se reconoce que se realizaron obras en el referido inmueble. De igual manera obran dentro del libelo, documentos que permiten demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las obras realizadas, sin contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Por lo anterior, y queda suficientemente demostrado que el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, declarado como Bien de Interés Cultural tanto del ámbito nacional como distrital, al cual aplica el Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, fue intervenido sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, autoridad competente para el efecto.

En razón de lo anterior, en el sub lite se configura una falta contra el patrimonio cultural del Distrito en los términos del numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

● **De la responsabilidad:**

1. De Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S:

Mediante escritura Pública No. 3627 del 18 de agosto de 2022, se realizó compraventa por parte del BANCO DE OCCIDENTE, quien a su vez celebró un contrato de leasing financiero inmobiliario con la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, hoy locataria del inmueble con nomenclatura en la Carrera 8 11 73 / 75 / 77, en cuyo clausulado se estableció entre otras las siguientes obligaciones para el locatario:

“OCTAVA: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: (...). 22.- Conservar el(los) bien(es) y restituirlo (s) en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural por su goce y su uso en los términos y condiciones establecidas en este contrato. (...) 27.- pagar, tramitar y mantener vigente sin limitación alguna, todos los permisos, licencias, certificadas, impuestos, gravámenes, contribuciones, cuotas, seguros, infracciones, multas, entre otros, requeridos y/ o exigidos por las autoridades competentes, por el uso u operación de el bien (es) objeto del presente contrato. (...) 32. EL LOCATARIO declara que se obliga a realizar los trámites que correspondan para la conservación del inmueble, que será responsable jurídica, técnica y económicamente, por las consecuencias que puedan derivarse de la situación física en al que se adquiere y que asumirá de manera exclusiva los costos y gastos que se generen en virtud del estado de conservación del mismo. (...)”

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con el material probatorio la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, es el responsable de las





intervenciones realizadas sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, conforme a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo tanto, es la llamada a responder dentro del presente proceso.

2. Del Banco de Occidente:

En vista que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT 8903002794, no tiene ninguna responsabilidad en las intervenciones realizadas, se procederá a desvincularlo del presente proceso, por cuanto no reporta la tenencia y uso del inmueble, según lo establecido en el contrato de leasing y las alegaciones presentadas por el locatario, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.

● Inexistencia de causales eximentes de responsabilidad

Tal y como se señaló en líneas anteriores, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, la Resolución No 088 de 2021 modificada por la Resolución 092 de 2023, es claro que para adelantar obras de reparaciones locativas, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración y de obra nueva, se requiere de manera previa a su ejecución, la obtención de la autorización de intervención emitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo al trámite correspondiente ante alguna Curaduría de la ciudad, mas no se evidencia en el dossier que obre autorización de dicha entidad, para la ejecución de las obras realizadas en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, con este proceder, en calidad de locataria del inmueble, INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, desconoció la normativa dirigida a la gestión, protección y salvaguarda del patrimonio cultural del Distrito.

Así pues, analizadas las circunstancias en que se dieron los hechos, se logró comprobar en el proceso administrativo sancionatorio No. 202333011000100143E, que INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, llevó a cabo la intervención sin la respectiva autorización, afectando los valores históricos y estéticos de bien de interés cultural.

● Graduación de la sanción

De conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 202333011000100143E, es procedente citar el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece las causales de graduación de la sanción:

- 1." Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.





6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba.” (Subrayado por fuera del texto original)

Y el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008 el cual establece:

“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título 8 (...).”

Así las cosas, y en vista que INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., con NIT. 830.085.577-3, incurrió en las causales 1,3,4,5,6 y 7 del citado artículo 50 del CPACA, ya que: (i) se afectaron los valores históricos y estéticos que ameritaron la declaratoria e implementación del PEMP del inmueble, con las intervenciones realizadas; (ii) reincidió en la comisión de la infracción por cuanto pese a tener conocimiento que para intervenir el inmueble de interés cultural debía obtener una autorización previa, (iii) continuó ejecutando las obras hasta su finalización, sin que a la fecha haya obtenido permiso por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural; (iv) de manera reiterada solicitó reprogramación de las visitas agendadas para la inspección y seguimiento a la orden de suspensión y sellamiento de la obra, situación que impidió observar el avance de la misma; (v) la continuación de las obras se ejecutó desde el inmueble colindante posterior ubicado en la Calle 12 8 73, a través de un acceso provisional para el ingreso de material de construcción, la extracción de escombros e ingreso de personal de obra; (vi) no atendieron con prudencia y diligencia las recomendaciones dadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural desde el 17 de octubre de 2023, quien desde el 18 de septiembre de 2023, le comunicó que la solicitud de reparaciones locativas no correspondía a las obras ejecutadas y excedía dicha definición, por lo que le informó que debía realizar una “solicitud de autorización de anteproyecto, debido a que se trataba de obras que requerían de licencia de construcción; (vii) finalmente, el 14 de agosto de 2023, realizó el cubrimiento de los sellos impuestos por la Secretaría y procedió a continuar la ejecución de las obras hasta su finalización, encontrándose suspendidas las intervenciones conforme a la Resolución 584 de 11 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a imponer a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificado con 830.085.577-3, la sanción de multa correspondiente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000), al haber intervenido el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, declarado mediante Decreto Nacional 264 de





1963 como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional. A su vez, con asignación de la categoría de conservación como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994. En la actualidad, el inmueble se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.”, sin los permisos correspondientes.

● **Conversión de salarios mínimos mensuales legales vigentes a UVB:**

El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 estableció:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB aplicable para el año siguiente.

(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.”

Mediante Resolución 3268 de 2023 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se fijó en valor de la Unidad de Valor Básico (UVB), para la vigencia 2024, en DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.951.00.)

Consecuentemente, la sanción correspondiente a QUINIENTOS (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivale a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ (59.355.310) Unidades de Valor Básico – UVB.





En tales términos, una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión definitiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS-202333011000100143E.

En mérito de lo expuesto, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificada con 830.085.577-3 en calidad de locataria, por incurrir en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, matrícula inmobiliaria 50C-1248586, CHIP AAA0032FLHK, localizado dentro del Centro Histórico de Bogotá, declarado mediante Decreto Nacional 264 de 1963 como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, a su vez, con asignación de la categoría de conservación como bien de interés cultural del ámbito distrital mediante el Decreto Distrital 678 de 1994, inmueble que se encuentra dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, aprobado mediante la Resolución 088 de 2021, modificada por la Resolución 092 de 2023, expedida por el Ministerio de Cultura, al que se le asignó el Nivel de Intervención N2: Conservación del Tipo Arquitectónico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., identificada con 830.085.577-3 en calidad de locataria y responsable de la intervención del inmueble, la sanción de MULTA de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondientes a SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000,) equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ (59.355.310) Unidades de Valor Básico - UVB a favor del Distrito Capital con Nit. 899.999.061-9.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de obra y sellamiento del inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77, decretada mediante la Resolución No. 584 de 11 de agosto de 2023, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión.

Parágrafo: Una vez ejecutoriada la decisión, se procederá a materializar el retiro del sello impuesto, con el apoyo de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificada con 830.085.577-3, tramitar ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC, aprobación del anteproyecto de intervención para el inmueble con nomenclatura Carrera 8 11 73 / 75 / 77.





Parágrafo: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección del patrimonio cultural del ámbito Distrital.

ARTÍCULO QUINTO: DESVINCULAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT 8903002794, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución, el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la presente Resolución, presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano NOTIFICAR a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. identificada con Nit 830.085.577-3, a través de su apoderado el doctor Edgar Hernando Suárez, a los correos electrónicos: edgarsuarez7@hotmail.com, edgarsuarez.vega@gmail.com y elvaquero@elvaquero.com.co.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano NOTIFICAR al BANCO DE OCCIDENTE identificado con Nit. 890300279-4, al correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicar la presente decisión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de reposición y apelación, los cuales se podrán interponer dentro de los (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Ejecutoriada esta providencia la Oficina de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de la entidad, deberá incluir la presente Resolución en el expediente No. 202470007700100001E y en el expediente No. 202333011000100143E.

Dada en Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días de agosto (08) de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO JAVIER PARRA CORTÉS
Director Arte, Cultura y Patrimonio
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Jennyfer Andrea Estévez Estévez _ Profesional Especializado
Revisó: Juan David Vargas Silva – Abogado Contratista
Lizeth Margarita Bemudez - Abogada Contratista
Ariel Fernández Baca – Profesional Especializado





Al contestar, citar el número:
Radicado: **20243300320393**
Fecha: 27-08-2024_

Aprobó: Maurizio Toscano Giraldo – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural

Documento 20243300320393 firmado electrónicamente por:	
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 27-08-2024 14:22:38
Diego Javier Parra Cortes	Director de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 27-08-2024 11:27:59
Maurizio Toscano Giraldo	Subdirector de Infraestructura Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 27-08-2024 11:16:07
Juan David Vargas Silva	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 27-08-2024 11:08:53
Lizeth Margarita Bermúdez Díaz	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 27-08-2024 11:01:52
Ariel Rodrigo Fernández Baca	Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 27-08-2024 10:57:26 Fecha firma: 27-08-2024 10:57:26
Jennyfer Andrea Estevez Estevez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 27-08-2024 10:55:29
 9e94bdb01f0fc1d474d83231b58fad2ec642ef5a4ab4cd9a54a62ac83e12d853 Codigo de Verificación CV: b23c3	

